

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

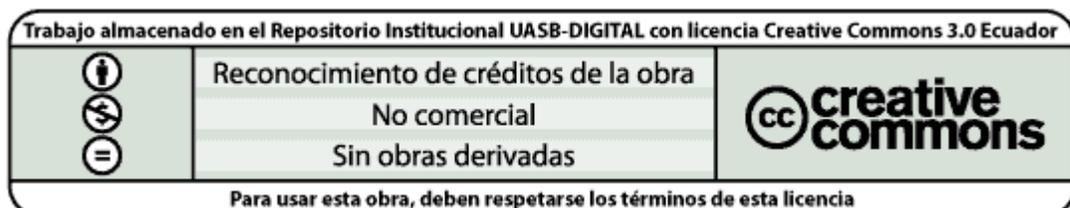
Programa de Maestría en Derecho

Mención en Derecho Constitucional

**Las garantías del debido proceso y el auto de inadmisión en la
acción extraordinaria de protección**

Fabián Soto Cordero

2015



CLAUSULA DE CESION DE DERECHO DE PUBLICACION DE TESIS

Fabián Aníbal Soto Cordero, autor de la tesis intitulada “Las garantías del debido proceso y el auto de inadmisión en la acción extraordinaria de protección”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención en Derecho Constitucional, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 17 de abril de 2015

Fabián Soto Cordero

Universidad Andina Simón Bolívar
Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho, Mención en Derecho Constitucional

**“Las garantías del debido proceso y el auto de inadmisión en la acción
extraordinaria de protección”**

Fabián Soto Cordero

2015

Claudia Storini

Quito – Ecuador

Resumen

La acción extraordinaria de protección fue diseñada en base a un modelo de política constitucional, que responde a la necesidad de verter en los procedimientos judiciales, una mayor sujeción al debido proceso, consiguiendo la vinculación de los jueces a la supremacía constitucional. No obstante, esta garantía está también sujeta a un debido proceso de especiales características, pues se encuentra sujeto a un examen de admisibilidad en el que se verifican ciertos elementos que deben concurrir en la demanda y en el caso objeto de examen, a fin de conseguir la optimización de los esfuerzos de la Alta Corte y desplegar sus efectos sobre el ordenamiento jurídico.

Esta investigación muestra las relaciones existentes entre el acervo teórico que desarrolla la naturaleza de la tutela contra sentencias, su configuración normativa y la proyección en la práctica jurisdiccional de esta institución en el Ecuador.

**Para Andrea,
Sol y Sofía,
intenso
alimento de
mis sueños.**

Agradecimientos

A Andrea, por el tiempo que me prestó para dedicarme a esta investigación;

A Claudia, por el interés entregado a la revisión de las ideas;

Al tribunal de defensa, por fortalecerlas;

A mis amigos y amigas por el debate.

Tabla de contenidos

Introducción.....	9
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

La incidencia de la inadmisión en el cumplimiento de la finalidad de la acción extraordinaria de protección

1.1. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección y garantía del debido proceso	13
1.2. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección	21
1.3. Derecho de acceso a la justicia y auto de inadmisión	23
1.4. La motivación y argumentación como elemento fundamental del debido proceso	29

CAPITULO SEGUNDO

El auto de inadmisión y su configuración procesal

2.1. Inadmisión, improcedencia	38
2.2. Análisis integral de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.....	43
2.3. Defectos subsanables de la demanda.....	56
2.4. Posibilidad de constituir jurisprudencia.....	61

CAPITULO TERCERO

El auto de inadmisión en la praxis de la Corte Constitucional

3.1. Funcionalidad	70
--------------------------	----

3.2. Efectos	74
3.2.1. Primera Etapa: Revelar la AEP.....	75
3.2.2. Segunda etapa: Revocando la inadmisión.....	77
3.2.3. Tercera etapa: Sincrónica	81
3.3. Función dentro del proceso de acción extraordinaria	86
Conclusiones.....	92
Bibliografía	97

ANEXOS

Anexo I.....	106
Anexo II	114

“Las garantías del debido proceso y el auto de inadmisión en la acción extraordinaria de protección”

Introducción

La acción extraordinaria de protección, figura en la actualidad como una de las garantías jurisdiccionales de mayor impacto en la cultura jurídica ecuatoriana, en razón de haber vinculado al control constitucional, a las decisiones emanadas de la función judicial. Una vez concluido el período de transición constitucional, se ha hecho oportuno efectuar una evaluación integral de los primeros años de aplicación de esta garantía, localizando el examen en el puntal de sustanciación: su admisión-inadmisión a trámite.

Esta investigación busca entregar al foro académico y profesional, los elementos teóricos, normativos y jurisprudenciales dirigidos a la determinación de la naturaleza constitucional de la acción extraordinaria de protección, partiendo de factores procesales poco examinados, como son los autos de inadmisión de la demanda, puerta de entrada y proyector material de los fines que se promoverán en una sentencia ulterior, que reconozca la vulneración a los derechos constitucionales.

En tal virtud, se ha procurado encontrar las medidas que permitan ajustar los parámetros de admisión de la acción extraordinaria de protección para optimizar esta garantía, considerando que su finalidad radica en el resguardo del derecho al debido proceso. Asimismo, este trabajo cuenta con un acercamiento cuantitativo y cualitativo sobre los razonamientos que se ensayan para inadmitir a trámite las

demandas de tutela contra sentencias,¹ centrándose en la necesidad de un correcto uso de la argumentación jurídica vertida en las inadmisiones de la acción, a fin de establecer cómo el auto de inadmisión de la acción, puede ser el instrumento indicado para ajustar los parámetros de su procedencia a trámite.

Este documento, en suma, tiene por objetivo determinar la finalidad potencial del auto de inadmisión para proponer líneas base que permitan fijar criterios jurisprudenciales claros, respecto de la improcedencia de la acción extraordinaria de protección, al mismo tiempo que se establecen las pautas para encausar una política constitucional de precedente.

El presente estudio, pretende brindar un panorama amplio y claro sobre la naturaleza de los autos de admisión o inadmisión que sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección se expiden al interior de la Corte, ya que estos pronunciamientos han sido configurados en el marco de un momento procesal de aplicación liminar, en que no se consigue un examen sobre el fondo del problema jurídico, pues al contrario, se limita a revisar de manera sucinta –e incompleta- los requisitos que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige para la procedencia de la demanda.

Se comprende que el auto que inadmite una acción extraordinaria de protección, debe hacer un estudio que se pronuncie sobre la base de la procedencia o no, al trámite de la acción, donde si bien se inadmiten causas en las que no se han

¹ El objeto de estudio serán los autos de inadmisión dictados en las acciones extraordinarias de protección comprendidos entre el 22 de octubre de 2009, fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el 5 de noviembre de 2012, fecha en la cual la nueva Corte Constitucional fue posesionada oficialmente en la Asamblea Nacional.

agotado recursos y no merecen mayor razonamiento al respecto, también se presentan casos en los que se pretende que la Corte analice el asunto que ha pasado por autoridad de cosa juzgada y resuelva sobre los hechos que dieron lugar al proceso judicial.

No obstante, se expone la estructura del auto de inadmisión buscando poner en evidencia que los autos de inadmisión deben cumplir con una revisión estricta circunscrita no únicamente a los requisitos de forma, sino además por el fondo en virtud de la necesidad de que la demanda permita solventar sobre el caso violaciones graves a derechos, o un problema de trascendencia constitucional.

En la primera parte de este estudio, se analiza la naturaleza de la acción extraordinaria de protección como garantía del debido proceso, se realiza un acercamiento conceptual a su procedimiento, y se lleva a efecto una aproximación teórica a las bases de su aplicación. Asimismo, se delimita las bases doctrinarias del derecho de acceso a la justicia, la motivación y argumentación para establecer sus relaciones con la fase de admisión de la tutela contra sentencias.

En la segunda parte de esta investigación, se explora el tejido normativo que regula la práctica procesal de la acción extraordinaria, consiguiendo aclarar conceptos relacionados y manteniendo un enfoque acentuado en la relación directa entre la admisibilidad de la acción y los fines que de ésta se desprenden. Para el efecto, se aporta con una definición de inadmisión e improcedencia a fin de aclarar nociones disímiles, referidas a bloques de requisitos formales y sustanciales² que son examinados al detalle, momentos más tarde.

² Artículo 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente

En la misma línea, se busca determinar los defectos de la demanda que pueden ser subsanables, en contraposición a la tensión que puede ocasionar, por una parte la naturaleza extraordinaria de la acción y el principio de legalidad, frente al principio *pro actione* y el principio *iura novit curia*, por otra. Para continuar, se evalúa la posibilidad de que mediante los autos de inadmisión se pueda constituir jurisprudencia, que alumbre casos futuros bajo argumentos empleados en inadmisiones de idéntica naturaleza.

En la tercera parte de este trabajo, se realiza un estudio a fondo del auto de inadmisión de la acción extraordinaria, para lo cual se ha considerado elementos cuantitativos que ilustran la carga procesal que soporta la Corte Constitucional, siendo un significativo reflejo de la importancia de la tutela contra sentencias en el modelo de control constitucional ecuatoriano. Llegado a este punto, se plantea una periodización de la marcha de la fase de admisibilidad, en la que se observa el fenómeno en evolución hasta encontrarlo en su estado actual, de manera que, configurado de esta forma, representa un elemento decisivo tanto en el proceso mismo de acción extraordinaria, como de sus fines prácticos en sentencia.

CAPÍTULO PRIMERO

La incidencia de la inadmisión en el cumplimiento de la finalidad de la acción extraordinaria de protección

En esta primera sección se buscará contextualizar la acción extraordinaria de protección (en adelante AEP, o acción extraordinaria) con el ánimo de iniciar el abordaje de la cuestión desde un panorama general, pero suficientemente claro - sin pretender realizar un análisis exhaustivo de la garantía- para efectos de esta investigación, se buscará establecer las líneas teóricas normativas y jurisprudenciales que servirán de base para el examen profundo que se hará respecto del tratamiento realizado por parte de la Corte Constitucional en torno a la inadmisibilidad de la acción.

1.1. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección y garantía del debido proceso

El punto de partida del presente análisis, será la idea de que la acción extraordinaria es una garantía jurisdiccional de última generación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que cobra vida con la vigencia del Estado constitucional diseñado en el proceso constituyente que concluyó en el 2008, contexto en el cual se impone la posibilidad de llevar a efecto una intervención constitucional sobre lo resuelto en la administración de justicia.

No obstante, la tutela contra sentencias es una garantía históricamente desarrollada con anterioridad en otras latitudes, apareciendo como tal, por primera

vez, con la corriente garantista europea luego de la segunda post-guerra,³ en donde se contempló la revisión iusfundamental de la cosa juzgada como en Alemania, Italia o España.⁴ Posteriormente esta corriente influenció procesos constituyentes en América Latina, donde se recoge la posibilidad de plantear acciones constitucionales en contra de sentencias de la justicia ordinaria como en Brasil, donde se funda el nuevo constitucionalismo latinoamericano, así como Colombia, Bolivia y Perú.⁵

En consecuencia, el constitucionalismo latinoamericano tuvo influencia en el proceso constituyente ecuatoriano, trayendo consigo todo un bagaje doctrinario del cual la producción normativa nacional ha sido sucesora, con el ánimo de globalizar el derecho hacia la protección de los derechos humanos así como del funcionamiento de las garantías y la administración de justicia constitucional.⁶

No obstante, cabe destacar que no se ha efectuado un trasplante normativo sin inventario, pues evidentemente se encuentra una serie de diferencias sustanciales respecto de los ordenamientos constitucionales que pudieron haber servido de

³ Constituciones que no se limitan a establecer competencias y separar poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o substantivas, que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos, lo que coloca al neoconstitucionalismo no ya como una teoría del Derecho sino como una teoría de la Constitución. >> Roberto Viciano y Rubén Martínez, “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano” en *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2010, p. 16-21

⁴ Sistemas jurídicos que introducen en su ordenamiento garantías constitucionales ante violaciones de derechos en sentencias.

⁵ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en el Ecuador*, serie Pensamiento jurídico contemporáneo t.5, Quito, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2011, p. 271

⁶ Claudia Escobar, *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, serie Nuevo derecho Ecuatoriano, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2011, p.18

modelo.⁷ Por citar un ejemplo, se muestra la diferencia del tratamiento de la tutela o amparo contra sentencias en el Ecuador de aquel que desarrolló el constitucionalismo europeo en España, que bajo su diseño normativo, el amparo procede de manera genérica contra todo acto que ataque derechos fundamentales por parte de cualquiera de los poderes públicos, entre los que incluye todo acto normativo, menos los de carácter legal⁸ -pues de ellos procede una demanda de inconstitucionalidad- pero evidentemente incluye los emanados de la jurisdicción.⁹

Por su parte, la institución del amparo contra sentencias es una innovación que imprimió un paradigma en la cultura jurídica del país, buscando asegurar que la supremacía constitucional y por ende, que sus prerrogativas dogmáticas encuentren asidero en cada uno de los actos del poder público, especialmente de la función judicial.

En este aspecto y con referencia especial en el carácter vinculante del contenido axiológico de la Constitución en el Ecuador, Agustín Grijalva afirma que en un Estado regido por una Constitución, son todas las autoridades públicas las sometidas a ella y los jueces son los primeros obligados por sus prescripciones, a actuar como sus garantes, convirtiendo a la Constitución en fuente primaria de

⁷ Sobre la recepción normativa en el Ecuador, y en especial de la LOGJCC, ver: Claudia Escobar, *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, 2011, p.59-67

⁸ Francisco Fernández Segado, “El recurso de amparo en España”, en *el derecho de amparo en el mundo*, Hector Fiz-Zamudio, Eduardo Ferrer, coor., Editorial Porrúa, Mexico DF, 2006, p. 803

⁹ Ma. Ángeles Catalina Benavente, *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 63

validez jurídica y legitimidad de las normas que el juez aplica y de su propia actividad.¹⁰

Como se puede apreciar, la supremacía constitucional se ha establecido como vértice que sostiene el modelo de Estado diseñado en Montecristi. El constituyente introdujo en el sistema de fuentes un protagonismo inusitado no sólo del contenido obligatorio de lo dispuesto en la Constitución sobre toda esfera pública, sino también, en el imperativo categórico de su contenido en las prácticas jurisdiccionales. Es decir, que el juez se convierte en el garante último de los principios y derechos que se desprenden de la Constitución, aplicable y aplicada como norma suprema frente a todos los poderes constituidos, pues la Constitución es por sí misma condición de validez y unidad del ordenamiento jurídico.¹¹

Queda claro entonces que la extensa carta de derechos con la que aporta la Constitución de 2008, desencadena un efecto invasor de las normas constitucionales que se ve reflejado en todo el ordenamiento jurídico, tanto en la producción normativa como en la administración de justicia ordinaria y constitucional.¹²

Este efecto de irradiación adquiere fuerza y se extiende en la actividad jurisdiccional de control, realizada desde mediados del siglo XX por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en el célebre *fallo Lüth*, que dio origen a una

¹⁰ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en el Ecuador...* obra citada, p. 268

¹¹ Rafael Oyarte Martínez: “La Supremacía Constitucional”, en *Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana*, Quito, Tribunal Constitucional/Fundación Konrad Adenauer, 1999, p. 77.

¹² Claudia Storini, Marco Navas, *La acción de Protección en Ecuador*, Serie Nuevo derecho ecuatoriano No. 3, Quito, Corte Constitucional, 2013, p. 39

corriente constitucionalizadora de la interpretación del ordenamiento jurídico así como de su aplicación conforme la doctrina que generó.¹³

Ahora bien, haciendo un examen sobre las características de la AEP como proceso y sus efectos como garantía, corresponde determinar su rol en el sistema de control constitucional como el mecanismo que permite reforzar la supremacía constitucional por medio del precedente, pues de acuerdo a mandato expreso en la Carta, las sentencias de la Corte Constitucional establecerán jurisprudencia vinculante.¹⁴

En consecuencia, puede afirmarse que una jurisprudencia clara y coherente tendría como resultado una progresiva reducción de las demandas de AEP interpuestas, puesto que, al tener un peso esencial en el sistema de fuentes, necesitará de una más sencilla gestión de su admisión e inadmisión, y en su caso, de su estimación o desestimación.¹⁵

Para el efecto, se parte de la afirmación de que la AEP se formula sobre actuaciones que suponen un conocimiento judicial previo y que han atravesado un proceso que ha causado ejecutoria en el sistema de justicia ordinario, por lo tanto, no constituye un recurso que reabra nuevamente la causa sustanciada en las instancias inferiores. De tal manera, su finalidad será la de buscar la satisfacción de

¹³ Jorge Benavides Ordoñez, “Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales” en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Benavides y Escudero Coord., Serie Cuadernos de trabajo No. 4, Quito, Corte Constitucional, 2013, p. 82,83

¹⁴ **Constitución de la República: Art. 436.**- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

¹⁵ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 2009, p.91

las víctimas de vulneraciones a derechos en sentencia, con el fin de obtener su reparación.

De esta manera, se identifica una doble dimensión de la AEP en el sistema de garantías de los derechos en el Ecuador, cobrando la función de tutelar los derechos subjetivos de las víctimas de vulneraciones a los derechos, lo que involucra el derecho de toda persona a ser reparados ante los actos lesivos ocurridos como consecuencia de un proceso judicial que no respetó las garantías del debido proceso.

En tal medida y en razón de la naturaleza excepcional de la tutela contra sentencias como garantía, se ha indicado claramente desde su concepción, que rige sobre ella el principio de residualidad,¹⁶ que busca en lo principal, evitar que la AEP sea manipulada como una instancia más, implicando el agotamiento previo de los mecanismos de impugnación.¹⁷

En esta medida, se determina un amplio espectro de influencia de la AEP como elemento decisivo en el derecho ecuatoriano, pues fusiona el deber de reparar los derechos vulnerados, con la facultad de armonizar la interpretación de la Constitución en la aplicación del orden jurídico inferior. Para ello, este proceso se articula mediante una estricta regulación de su procedencia a trámite, a fin de conseguir que su jurisprudencia obtenga el impacto deseado en el sistema,

¹⁶ En sentido erróneo, Jorge Zabala Egas confunde el principio de residualidad con el de subsidiariedad, el que se entiende como la condición de procedencia cuando no existe otra vía de impugnación (subsidiariedad); mientras que la residualidad supone el agotamiento de los recursos en las vías ordinarias. Jorge Zabala Egas, *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo, acciones de protección y proceso constitucional*, Quito, 2009, p.46, 47

¹⁷ Juan Francisco Guerrero, “La residualidad de la acción extraordinaria de protección”, en *Nuevos retos del constitucionalismo ecuatoriano: democracia, garantías y derechos*, Asociación Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia PUCE, Quito, 2011, p. 40

buscando evitar contradicciones e indeterminaciones que deben resultar ajenas a los actos decisorios emanados de las Altas Cortes.

En este aspecto, tal regulación ha conducido a la AEP a ser una garantía que al ser extraordinaria, busca reunir las condiciones adecuadas que permitan que los efectos de una posible sentencia, se vean concentrados en los casos que ameriten la puesta en marcha de la justicia constitucional, con el objeto de zanjar mediante criterios interpretativos, las falencias, vacíos y contradicciones que en procedimientos judiciales hayan tolerado vulneraciones a los derechos constitucionales.

Por lo tanto, se partirá de la necesidad de obtener de la AEP los resultados que avalen el accionar de la Corte Constitucional como Corte de precedente, con el fin de disponer del mecanismo indicado para solventar la solución a problemas desde una perspectiva genérica, que al pronunciarse sobre las violaciones a los derechos dentro de un proceso judicial, naturalmente opera sobre la base de normas preestablecidas, aplicables de manera uniforme y generalizada a todos los procesos de las mismas propiedades, revelando las pautas de cumplimiento para evitar futuros actos de semejantes propiedades.

En suma, la AEP tiene por competencia la declaración de vulneraciones a los derechos en actos judiciales definitivos, de las que no cabe recurso alguno, como una exigencia más que formal, material, en la medida en que debió darse la oportunidad efectiva a los órganos judiciales de alzada de reparar la lesión.¹⁸ No obstante, es de aclarar que tal declaración de vulneración debe precisar el momento

¹⁸ Pablo Pérez Tremps, *El recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, valencia, 2004, p. 218

procesal en que se comete y aportar en la reparación con una subregla interpretativa que, al mismo tiempo en que sirve de base para la reparación del caso *sub judice*, permita mitigar también subsecuentes actos que traigan consigo vulneraciones de la misma identidad. Por tal motivo no serán susceptibles de una AEP casos en los que el acto recurrido sea objetivamente erróneo desde el punto de vista del derecho ordinario, por el contrario, el error debe recaer directamente en el desconocimiento de derechos fundamentales desprendidos de la sustanciación del proceso.¹⁹

En consecuencia, una delimitación correcta del fuero de competencia de la justicia ordinaria y del espectro de actuación de la Corte Constitucional, implica un problema de interpretación cuya solución no subyace en los preceptos de subsunción correctos o incorrectos dentro del derecho ordinario, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación que desnaturalicen un derecho constitucional, en especial respecto a su ámbito de protección o cuando su significado material sea de importancia para el caso concreto.²⁰

Ahora bien, la AEP ha sido configurada en la Constitución y en la Ley de manera que permite mantener la supremacía de la Norma Fundamental, frente a las actuaciones de carácter judicial, en tanto que los jueces están llamados a observar,

¹⁹ Rainer Grote, “Las relaciones entre jurisdicción constitucional y justicia ordinaria en el sistema alemán: tutela contra sentencias”, en *Constitucionalización del orden jurídico, Bogotá*, ediciones UNIANDES, 2010, p.770, disponible en: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/30.pdf>

²⁰ Sentencia Tribunal Constitucional del Perú, Expediente No. 0575/2006-PA/TC; En este pronunciamiento, el órgano colegiado declara infundada la demanda, basándose en una fórmula que pretendió disociar entre el ámbito de competencia del tribunal constitucional y el de los tribunales ordinarios. Esta fórmula fue utilizada ampliamente por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sin embargo ha perdido vigencia pues no responde exhaustivamente la necesidad de establecer una línea divisoria entre los temas de legalidad y constitucionalidad. Ver: Mario Hernández Ramos, *El Nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Madrid, Editorial Reus, 2009, p. 69

estrictamente las garantías del debido proceso, cuyos elementos mínimos se encuentran previstos de forma general para todo proceso, en la Constitución.²¹

En consecuencia, es evidente que el control constitucional se fortalece, puesto que no se exceptúa de él ninguna función estatal, entre las que destaca la función judicial, con lo que se cierra el círculo que dota de hermetismo a la fuerza normativa de la Carta, al prever que las funciones estatales asoman como poderes constituidos bajo ella, hallándose en la dogmática constitucional el parámetro de su legitimidad y la medida de vigencia y validez de sus actos.²²

1.2. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección ha sido diseñada con un trámite que se compone de dos momentos a saber: uno que se sustancia de forma sumaria e inocua ante el propio tribunal que dictó la última providencia definitiva contra la que se propone la demanda, y un segundo momento ante la Corte Constitucional.

El primero, por naturaleza tiene un carácter interlocutorio y automático, mediante el cual el juez que recibe la demanda, se encuentra en la obligación de correr traslado a las demás partes procesales y enviar el expediente a la Corte, dentro de los cinco días posteriores a su interposición, por lo que se entiende que es una etapa preprocesal.²³ En este espacio la judicatura o tribunal accionado se convierte en el legitimado pasivo, con lo que tiene la oportunidad de contestar a la demanda defendiendo lo resuelto y objetando los fundamentos de la misma.

²¹ Constitución de la República, Art. 75 y siguientes

²² Claudia Storini, Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador*, obra citada, p. 18

²³ Carmen Estrella, *La acción extraordinaria de protección*, Tesis (Maestría en Derecho, Mención en Derecho Constitucional), Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, p. 104

Por su lado, la otra parte del litigio original, es decir, la que se benefició de la sentencia recurrida, puede acudir ante la corte y coadyuvar en la resolución de la AEP, en defensa de los derechos que le asisten, tomando en cuenta que una sentencia que determine la apertura de la cosa juzgada y ordene que se resuelva nuevamente el asunto de la controversia original, puede ocasionar vulneraciones en sus derechos. Una vez hecho, comienza el segundo momento que al contrario, se estructura de manera tal que supone mayor complejidad tanto por la forma como por el fondo del proceso que al interior de la Corte se desarrolla.

Sobre este aspecto debe tomarse en cuenta el carácter extraordinario y residual de la acción, en la medida en que deberá contener una verificación estricta de los requisitos de procedibilidad de manera previa a la sustanciación del mismo.²⁴ Es por ello que se hace latente la necesidad de crear mediante ley un filtro previo a su sustanciación, que radica en la sala de admisión.²⁵ Este punto será objeto de un análisis más detallado en el segundo capítulo de esta investigación.

Una vez admitida a trámite, la acción pasa a ser conocida por el juez constitucional en quien haya radicado la competencia mediante sorteo, para que

²⁴ **Reglamento orgánico por procesos de la Corte Constitucional Art. 23.-** De la Sala de Admisión.- La Sala de Admisión calificará admitirá, inadmitirá, rechazará y/u ordenará que se complete o aclare las demandas o solicitudes de las acciones constitucionales, en concordancia con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 10 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

²⁵ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 197.-** Sala de admisión.- La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa.

La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta Ley.

elabore un proyecto de sentencia que se debate por el Pleno. En caso de ser aceptada por mayoría la postura del ponente, pasa a ser notificada y publicada en el Registro Oficial o caso contrario, se designa otro ponente mediante nuevo sorteo.²⁶

Cabe destacar que puede celebrarse audiencias públicas facultativas para que el juez se forme mayor convicción antes de resolver, y que este espacio se encuentra abierto a intervenciones, tanto del legitimado activo y pasivo, como de las partes que litigaron en el proceso de origen, además de aceptar en cualquier momento del proceso antes de emitir sentencia, la figura del *amicus curiae*.

1.3. Derecho de acceso a la justicia y auto de inadmisión

Ahora bien, es oportuno presentar un acercamiento a la AEP desde la teoría del proceso para tener en mente su esencia y función, a fin de contextualizar el papel que despliega la etapa de admisibilidad en la dinámica del derecho de acceso a la justicia y sus relaciones con el debido proceso constitucional. En tal virtud, se mostrará que la admisibilidad juega un rol fundamental como parte del engranaje de la administración de justicia constitucional, no sin antes aclarar la naturaleza procesal autónoma de la AEP.

Corresponde en primer lugar, explicar la denominación que adopta la tutela contra sentencias en el Ecuador a partir del significado procesal de "acción". La acción es un apelativo con el cual la teoría general del proceso se refiere de manera

²⁶ **Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 195.**- Jueza o juez ponente.- En cada proceso existirá una jueza o juez ponente, que será designado mediante sorteo, y que tiene como función realizar el proyecto de admisibilidad cuando corresponda en la Sala de Admisión, la sustanciación de las causas y elaborar el proyecto de sentencia.

genérica, al derecho fundamental de toda persona a solicitar tutela judicial por parte del Estado para la resolución imparcial de un conflicto intersubjetivo de intereses, lo que en derecho procesal se lo conoce como heterocomposición pública mediante un juez, quien determina la solución en torno a la disputa de un bien jurídicamente protegido.²⁷

En contrapartida, existe una diferencia sustancial entre el derecho de acción y el derecho a recurrir, entendiéndose este último como un conjunto ordenado de medios con los que cuentan las partes dentro de un proceso, con el objeto de perseguir la modificación, suspensión, revisión o revocatoria de una providencia judicial, cuya cualidad es la de figurar como un elemento procesal que permite la fiscalización de la justicia en lo resuelto²⁸.

Desde luego, haciendo un análisis de la configuración normativa de la AEP en el texto constitucional, se puede advertir una aparente antinomia al encontrar que posiblemente se ha tomado como sinónimo recurso y acción.²⁹ Dicha contradicción se debe a una falta de precisión en la disposición normativa que puede atribuirse a una incorrecta nomografía. No obstante, frente a la naturaleza de esta institución, y considerando que la forma subordina al contenido de la norma, ésta deberá ser

²⁷ Adolfo Alvarado Velloso, *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p.37-47

²⁸ María Mercedes Lema, “La acción extraordinaria de protección”, en *Apuntes de derecho procesal constitucional*, Montaña y Porras eds. Serie Cuadernos de trabajo t2, 2da ed., Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012, p. 133

²⁹ **Constitución de la República, Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (subrayado y énfasis me pertenece)

resuelta y entendida de manera que prime la voluntad del constituyente, esto es, aplicarla y concebirla como una acción constitucional.³⁰

Por lo tanto, la hermenéutica que deberá realizarse del artículo 94 de la Constitución deberá ser conducida a desechar cualquier vinculación del ejercicio de la AEP como un recurso, ya que desde una interpretación sistemática de la Constitución, se indica plenamente que la tutela contra sentencias es una acción constitucional que procede sobre sentencias definitivas que han decidido la controversia fundamental en el juicio.³¹

Para los fines de este trabajo se ha propuesto mantener en perspectiva, que el derecho de acción no se encuentra vinculado al objeto que se pretende determinar en el proceso. Por lo tanto no se debe perder de vista que este derecho difuso no implica de ninguna manera un derecho a que el órgano jurisdiccional –en el caso de estudio, la Corte Constitucional- se pronuncie sobre el fondo de la pretensión planteada y menos aún que lo haga favorablemente a ella, puesto que no está diseñada con un ánimo recursivo.

De esta manera, la acción de forma genérica, es una especie del derecho de petición cuya característica esencial, la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de la Corte Constitucional, con el fin de que esta preste el servicio respectivo en favor del accionante.³²

³⁰ Jeremy Bentham, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Serie Clásicos Políticos, 2 ed., Madrid, edit. Cristina Pabón, 2004. p.11

³¹ Humberto Suarez Camacho, *El sistema de control constitucional en México*, Editorial Porrúa, 3ra ed., Mexico DF, 2011, p. 262

³² Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, Mexico DF, 2009, p. 315

Así, el enfoque que ofrece la dogmática constitucional vincula el derecho de acción, con el derecho a solicitar tutela judicial, mientras que ambos se condensan en el concepto del derecho de acceso a la justicia, que es una manifestación implícita del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que toma la acción como la forma que adopta con el fin de garantizarla.³³

Ahora bien, la tutela judicial efectiva es un derecho bastante amplio, que no se limita a contar únicamente con la existencia de un juez imparcial o satisfacer el acceso a la jurisdicción, sino que vincula además las actuaciones de quien administra justicia con el debido proceso, que configura el indicador de la tutela judicial efectiva. Por tales motivos, la tutela judicial efectiva y debido proceso serán considerados en este estudio, como equivalentes y complementarios.³⁴

Con el ánimo de profundizar en la comprensión de la importancia del debido proceso en la estructura del Estado moderno, a decir de Bernal Pulido, la extensa lista de derechos constitucionales puede verse reducida a cinco derechos fundamentales generales: el derecho de libertad, el derecho de igualdad, el derecho de protección, el derecho a una organización y el derecho al debido proceso, siendo este último el presupuesto de realización de todos los anteriores.³⁵

³³ Iván Vila Casado, *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*, 2da reimpression, Bogotá, Legis editores, p. 521

³⁴ Sobre los orígenes y evolución del debido proceso, y su configuración en el sistema internacional de protección, véase: Florabel Quispe, *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010

³⁵ El debido proceso es un derecho fuente, que permite el uso de los mecanismos institucionales para la materialización, tutela y garantía de los demás derechos, al encontrar el respaldo normativo y judicial para su defensa y realización, de forma que donde no hay garantía, no hay derecho. Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 333-334

Con base en ésta premisa surge la AEP como garantía jurisdiccional, habidas cuentas de que su diseño ha destacado en la cultura jurídica en el país, en la medida en que destina un procedimiento configurado para realizar el control de constitucionalidad sobre las decisiones judiciales, en mérito del cumplimiento de las garantías del debido proceso en todas las materias y fueros que comprende el aparato de administración de justicia.

De esta forma, se hace destacar al debido proceso como un derecho característico del Estado constitucional y democrático, en tanto pone en manos de la ciudadanía el único mecanismo que permite censurar constitucionalmente lo resuelto en la administración de justicia. Esto motiva concebir al debido proceso como la dimensión subjetiva de la AEP.

Asimismo, de manera paralela desde su dimensión objetiva, la acción extraordinaria desarrolla el deber de obtener mayores índices de justicia, además de constituir un pilar fundamental para la protección de los demás derechos constitucionales.³⁶ Es decir, que la dimensión objetiva de la AEP no puede desarrollarse sin la subjetiva, mientras que en algunos casos excepcionales, esta última puede prescindir del desarrollo objetivo del derecho, atendiendo a la función garantista de esta institución.

Conviene precisar que la AEP es consecuencia directa del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, lo que supone al mismo tiempo una intensificación del rol que deberá desempeñar el órgano judicial en la dinámica que permite la consecución de los deberes primordiales del Estado, con el objetivo de

³⁶ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en el Ecuador*, serie Pensamiento jurídico contemporáneo t.5, Quito, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2011, p. 271

obtener justicia material. Por el contrario, el Estado de legalidad superado en el 2008, pregonaba la ley como sinónimo de justicia en sentido formal, lo que provocó materialmente la dilución de este principio, alejándolo de la realidad.

Lo afirmado lleva a comprobar que el derecho al debido proceso no es un derecho simple, sino más bien compuesto por una doble naturaleza, en la que se presenta como un derecho autónomo y como una garantía, en cuanto configura en sí mismo un mecanismo para la protección de otros derechos constitucionales, en salvaguarda del principio de legalidad e igualdad y concretizando el derecho de acceso a la justicia.³⁷

Por estos motivos, la garantía jurisdiccional del debido proceso no se agota en una protección exclusiva del debido proceso, sino que debe entenderse como el mecanismo que, a través de su autotutela, se extiende hasta el amparo de todos los demás derechos consagrados por la Carta Constitucional, permitiendo que éstos ocupen su lugar en el eje del ordenamiento jurídico, particularmente en los actos judiciales que ponen fin al proceso.

Como es natural, la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso, no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que comprende además la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional.³⁸

³⁷ Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los derechos*, obra citada, p. 337, 338

³⁸ Olga Edda Ciancia, “El debido Proceso”, en *El debido Proceso*, Zarzoli y Alvarado Eds., Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 142

Como se ha dicho, al debido proceso lo componen otros derechos y garantías, de manera que se explicará aquella que destaca en este estudio como una de las más relevantes, considerando el impacto que tiene sobre el núcleo protegido por la AEP: el deber de motivar o argumentar debidamente las decisiones junto con el deber de respeto y observancia de las normas procesales, por concurrir a reglamentar las actuaciones de los jueces en el desempeño de sus funciones.

Se entiende que el debido proceso sustantivo consiste en la garantía de razonabilidad de las decisiones de cualquier estamento público, cuyo parámetro de moderación será la propia Constitución. Con ello se introduce la idea de ser irrazonable en su esencia, toda aquella decisión que afecta los derechos protegidos por la Norma Fundamental.³⁹

1.4. La motivación y argumentación como elemento fundamental del debido proceso

Como se analizó en líneas anteriores, el debido proceso es un derecho que actúa como la garantía que persigue la protección de los demás derechos que reconoce la Constitución, y se conduce como un contingente ante eventuales o potenciales vulneraciones.⁴⁰ En este punto, la acción extraordinaria juega un papel importante en la dinámica de la justicia constitucional que garantiza el debido proceso, lo que implica entender este derecho como una garantía genérica, que contempla el deber

³⁹ Juan Cianciardo, *El principio de razonabilidad*, 2da ed., Buenos Aires, Ed. Ábaco Rodolfo de Palma, 2009, pág. 37

⁴⁰ Efraín Pérez, *Esquema de la acción extraordinaria de protección en las sentencias de la Corte Constitucional*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 46

de todos los estamentos públicos, de motivar debidamente las decisiones en las que se determinen derechos u obligaciones de cualquier orden.⁴¹

Para una mejor comprensión del deber de motivar, es preciso identificar dos componentes fundamentales: el primero reside en explicar la aplicación de la norma y la decisión de emplearla en el caso concreto; y el segundo en exponer las razones que den sustento al por qué la aplicación de dicha norma conduce a una determinada consecuencia.

De esta forma, lo que se obtiene es el derecho de todas las personas a conocer por el fondo, las razones por las cuales se llega a una conclusión que resuelve la situación de sus derechos. Por lo tanto, la motivación no se agota con la mera enunciación de la norma aplicable al caso, sino con una explicación pormenorizada de la pertinencia de su empleo, lo que configura la argumentación.

El deber de argumentar vincula al juez, en su calidad de administrador de justicia a encontrar como único medio de actuación las interpretaciones que éste realice sobre las normas que rodean un caso. Bajo esta visión, el juez deberá dirigirse a las partes y bajo el principio de publicidad, a la opinión pública, de manera tal que procure obtener de éstas la aceptación de lo resuelto, pese a que las posiciones mantengan aún la antagonía. Esto se consigue con una argumentación

⁴¹ **Constitución de la República, Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

consistente que mantenga un hermetismo lógico ante la crítica, tanto técnica jurídica, como moral.

Como se ve, la intención de encontrar el asentimiento de lo resuelto en sentencia o en un acto que ponga término a una relación procesal, abre camino a la analogía que mantiene las ciencias jurídicas con la teoría de la argumentación, que actualmente ha terminado por romper con la restringida concepción de la razón cartesiana o lógica formal, que postulaba un saber construido geoméricamente y sustentado en la ley –clásicamente entendida como un sistema de reglas y operaciones subsuntivas– con proposiciones que, amparado en el principio de legalidad, consigan la infalible convicción del recipiente.⁴²

Por el contrario, la argumentación desde un enfoque retórico busca conseguir la adhesión a la postura presentada por parte del destinatario, haciendo uso de un lenguaje que permita la comunicación comprensiva de la misma, enfatizando en el contenido de los argumentos y de su aceptabilidad. Para Toulmin, este tipo de argumentación se aparta de la lógica formal, para descender sobre una que obtenga su soporte de datos empíricos, que contenga una justificación y proporcione su respaldo.⁴³

En tal virtud, haciendo eco de la necesidad de sustentar la argumentación judicial en elementos objetivos, en consecuencia con su finalidad, este estudio se decanta por la acepción de la argumentación que la define como un conjunto de técnicas discursivas que permite la adhesión a una postura presentada, buscando

⁴² Carlos Cano Jaramillo, *Oralidad, debate y argumentación*, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2008, p. 223

⁴³ Eveline Feteris, *Fundamentos de la argumentación jurídica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 41

apoyar una conclusión. Para el efecto, la argumentación no se basa en simples afirmaciones como dogmática acrítica de la normativa vigente, sino en el apoyo a una teoría respaldada en razones al constituir un medio para sustentar una afirmación.⁴⁴

En efecto, la habilidad dialéctica del juez no encuentra su fundamento en una vacía posición de jerarquía como operador de justicia en ejercicio de su autoridad dando órdenes, al contrario, sus bases emergen de su capacidad para persuadir por la fuerza y convicción de sus razones.⁴⁵ Por lo tanto, el deber de argumentar es una de las garantías del debido proceso más representativas entre aquellas que han sido incorporadas con la vigencia del Estado Constitucional en Ecuador, pues se extiende a todas las decisiones del poder público, incluyendo las sentencias y autos que se profieran desde la función judicial, así como del sistema de administración de justicia constitucional.

Como consecuencia, la Corte Constitucional que actúa como el máximo garante jurisdiccional de los derechos constitucionales, en la revisión constitucional de la cosa juzgada, tiene implícita la función de emitir estándares interpretativos que armonicen la aplicación judicial del ordenamiento jurídico con el derecho al debido proceso. Al pronunciarse en las acciones extraordinarias de protección, de igual forma, deberá respetar las garantías que componen el debido proceso al resolver sobre la admisibilidad de las solicitudes de tutela contra sentencias en términos argumentativos suficientes.

⁴⁴ Carlos Cano Jaramillo, *Oralidad, debate y argumentación*, obra citada, p. 220

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 222

Entre tanto, el carácter jurisdiccional de las actuaciones de la Corte, soporta el reto de enfrentar la tarea de aclarar la verdad oculta detrás de los hechos, que si bien no constituyen la verdad en sí, se relacionan constantemente ya sea con suposiciones y probabilidades poco infalibles, o con elementos que se distinguen a claras luces como el origen de una vulneración a los derechos. No obstante la función instrumental de la argumentación en una AEP será la de recuperar el orden perdido, mediante una sentencia que consiga la conciliación de los derechos con absoluta objetividad.⁴⁶

Como será objeto de análisis con mayor profundidad más adelante, si bien la tutela contra sentencias en el Ecuador es normativamente una acción, su inercia cotidiana ha prescindido de aportar con directrices de conducta judicial con miras a mitigar los actos u omisiones violatorios de derechos, lo que ha llevado a desnaturalizarla. Esta afirmación encontrará apoyo al ofrecer razones para considerar que la AEP se encuentra operada de manera recursiva, pues las condiciones y requisitos con los que fue estructurada la admisibilidad de la garantía, indican que en sentencia se deberá buscar los efectos de precedente luego de encontrar vulneraciones en un proceso judicial.

En esta atmósfera, la Corte corre con el deber de dictar solución para el caso concreto, sí, pero en consecuencia, debe contemplar una regla jurisprudencial que subsane los motivos que dieron origen a la primera y proyectada para los casos futuros. De esta manera el Estado se previene en su conjunto sobre los efectos indeseados de las vulneraciones a los derechos previamente identificadas,

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 224

radicando en sí la responsabilidad de las consecuencias de posteriores inobservancias del precedente por parte de los administradores de justicia.

De aquí que el alcance de la AEP, se vea caracterizado por una sentencia que al admitir la demanda, sus efectos pueden ser diversos en función de la naturaleza del proceso que la hubiere originado. Para ilustrar mejor este punto, es de señalar que el alcance más común que compromete la carga dispositiva de la sentencia es de efectos devolutivos, en que al advertir la Corte vulneraciones a derechos, la medida de reparación única aplicable es retrotraer los autos del proceso original hasta el momento mismo en que se produjo la violación, por estar impedida de subsanar el hecho en la misma sentencia ante el riesgo de ocasionar indefensión; un segundo alcance se presenta disponiendo que el juez o tribunal *a quo* resuelva la causa acogiendo los criterios que originaron la aceptación de la demanda; y en último lugar, se evidencia sentencias que disponen dejar en firme resoluciones anteriores a la última impugnada.⁴⁷

⁴⁷ Para entregar una muestra que ejemplifique los efectos mencionados se tiene por ejemplo: Efectos devolutivos: *Sentencia No. 0034-12-SEP-CC de 2012-03-08* “Decisión: ...2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada (...) como consecuencia de la reparación integral se deja sin efecto la sentencia del 24 de agosto del 2010 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, y se retrotrae los efectos al momento procesal anterior a la declaración de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; en esa línea, la nueva Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de las piezas procesales que constan en el expediente, deberá sustanciar nuevamente el recurso de casación propuesto(...)”. Efectos en los que se manda resolver acogiendo lineamientos propuestos por la Corte en sentencia: *Sentencia 0195-12-SEP-CC de 2012-05-08* “Decisión: ...3. Devolver el proceso N.º 743-2008, seguido por Katty Jacqueline Orozco Bolaños, a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que los conjueces de dicha Sala, enmendando las violaciones de derechos señaladas en este fallo, resuelvan la causa”. Ejemplo en la que la Corte deja en firme una sentencia de instancia inferior: *Sentencia 0051-13-SEP-CC de 2013-08-07* “Decisión: ... 3. Como medida de reparación se deja sin efecto la sentencia de apelación de la acción de protección de derechos expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de 07 de abril de 2011, dentro de la causa N.º 499-2011 y, en consecuencia, se deja en firme la sentencia del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Manabí, del 11 de enero de 2011”.

En todos los escenarios señalados, la reparación integral que se ordena, supone la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta el momento mismo en que se produjo la vulneración a la tutela judicial efectiva y causó indefensión de la parte procesal, a consecuencia de una acción u omisión por parte del juez. Estos casos son característicos de los procesos que se elevaron al conocimiento de la justicia constitucional desde procesos de justicia ordinaria.

Por otra parte, la reparación integral ha requerido en ocasiones, un pronunciamiento por el fondo del asunto planteado cuando la vulneración hubiera sido producto de acción u omisión en sentencia, mas no en la tramitación del proceso. En este escenario, la Corte tiene amplias facultades para decidir sobre las pretensiones que originaron el proceso en instancia, ante todo, tratándose de procesos de garantías jurisdiccionales.⁴⁸

Con estos elementos, resta por determinar y establecer claramente los parámetros normativos y jurisprudenciales, para que, contrastados con la teoría y la dogmática, se reconozca los elementos que le permitan a la Corte Constitucional optimizar el uso de recursos para cobijar el procedimiento de AEP como garantía y como generadora de derecho objetivo, a fin de asegurar su eficacia, de acuerdo a su naturaleza, partiendo de la premisa que motiva esta investigación: ¿puede el auto de inadmisión de la AEP ser el instrumento indicado para ajustar los parámetros de procedencia a trámite?

⁴⁸ Por todas: *Sentencia 0012-12-SEP-CC-2012 de 2012-02-15* “Decisión: ...3. Reparar los derechos constitucionales del señor Víctor Manuel Díaz Almeida, para lo cual se ordena al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha que en consideración a la situación de vulnerabilidad, de edad y de salud, aplique la medida sustitutiva pertinente y más favorable al accionante, de conformidad con la Constitución y la Ley”.

CAPÍTULO SEGUNDO

El auto de inadmisión y su configuración procesal

El control de la admisibilidad de la AEP es una válvula que soporta un alto caudal de acciones extraordinarias de protección, constituyendo un elemento de poder determinante, para regular el alcance efectivo de la acción extraordinaria de protección como institución, pues permite la sustanciación de los casos que ameritan un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la búsqueda de una solución a los actos judiciales que produzcan vulneraciones a los derechos constitucionales.⁴⁹ En este sentido, los autos de inadmisión de las demandas de AEP contienen el reverso de los derechos constitucionales, actuando como una jurisprudencia negativa de tales derechos, señalando qué no constituye su objeto o su contenido.⁵⁰

Por su parte, frecuentemente la figura de improcedencia de procesos constitucionales aparece en el proceso como un filtro de examen, para definir controversias expresando la decisión inhibitoria del juzgador en tanto no se satisface las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción para sustanciarse en sede constitucional. El propósito de la existencia de una fase de admisibilidad en el procedimiento de la AEP, es el de actuar como una barrera permeable únicamente por las causas que verdaderamente merezcan un pronunciamiento de la Corte y

⁴⁹ Martín Retortillo Baquer, “Antiformalismo y enjuiciamiento efectivo en el sistema de la justicia constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, No. 16, 1983, p. 49

⁵⁰ Ignacio Villaverde, “Decidir que no decidir, o que hacer con los amparos. EL trámite de admisión de los recursos de amparo”, en *Teoría y realidad constitucional*, 2003, p 359, 360, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/10/est/est11.pdf>, visitado el 24 de noviembre de 2014

que permita solventar problemas jurídicos que configuran la razón misma de esta garantía.⁵¹

Como se analizará en este capítulo, las posibilidades que proyecta la inadmisión tal y como se encuentra configurada en la normativa vigente, permite ampliamente la alteración de la práctica de cómo la Corte se ha mantenido hasta el momento, hacia encausar la AEP a la fijación de líneas orientadoras de las actuaciones de los demás poderes públicos, más que hacia el análisis y resolución cuasirecursiva de situaciones individuales.

Lo indicado pretende mostrar el uso de esta garantía como una herramienta que tienda a conseguir la reducción de los casos admitidos y resueltos, a proporciones que posibilitan una mayor asimilación de la doctrina constitucional, al mismo tiempo que tutela y repara vulneraciones a los derechos, atendiendo de una forma integral el aspecto garantista de la AEP como institución.⁵² Es así que en esta sección, se buscará la fórmula que permita apaciguar la masiva utilización de la AEP y proponer soluciones que facilite a los ciudadanos recabar la tutela subjetiva de sus derechos, al mismo tiempo que la Corte desarrolla su dimensión objetiva, así como la del Derecho Constitucional.

A continuación se hará un análisis de las formas que puede adoptar la decisión sobre la admisibilidad de la demanda de AEP, como consecuencia de faltas o deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y presupuestos de procedencia de la AEP, partiendo desde su configuración normativa en la Ley

⁵¹ Edwin Figueroa Gutarra, “La improcedencia de los procesos constitucionales: un examen doctrinario jurisprudencial”, en *Gaceta Constitucional No 35*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p.278

⁵² Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.120

Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de sentar las bases de una hermenéutica constitucional que le permita a la Corte contener la avalancha de casos que abruma la carga procesal que debe soportar, enfrentarla, definirla y perfeccionar su lugar y funciones a desempeñar dentro del sistema jurídico y judicial.

2.1. Inadmisión, improcedencia

Una de las cuestiones principales a tener en cuenta dentro del análisis de la AEP como institución, será la de mantener una adecuada comprensión del camino estrecho que deberán transitar todas aquellas demandas que persigan la tutela de derechos constitucionales vulnerados en sentencia. En tal virtud, se estima fundamental reconocer las diferencias y similitudes entre procedencia y admisión en sentido negativo, para lo cual se buscará encontrar su fuente normativa y doctrinaria con el fin de mostrar la conformidad con los autos que adopten la forma indicada en su justificación.

En primer lugar, se ha logrado destacar que las diferencias entre estos dos momentos procesales de exclusión, se basan en diversos grados de profundidad. En el caso de la inadmisibilidad, se trata de una condición que se dispone ante aquellos asuntos sobre los que no cabe dar paso a la sustanciación, debido a aspectos formales que se muestran con un alto rigor técnico en los presupuestos de procedimiento, lo que obliga a un tribunal a rechazar de pleno, y a veces de plano, lo propuesto o pedido en una demanda.⁵³

⁵³ Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo IV, 30va edición, Buenos Aires, Heliasta, 2008, p. 404

La inadmisibilidad puede presumir a su vez dos grados: el máximo, que permite la no apertura de un proceso por no constituir posible materia de juicio lo pretendido; y uno mínimo que puede aparecer al final del proceso rechazando la demanda por no darse las condiciones para acogerla. La inadmisibilidad, entonces, se establece al no reunir siquiera los requisitos de forma para su validez externa, orientada por lo absurdo, fuera de todo presupuesto procesal válido para su tramitación.⁵⁴

Como objeto de estudio en este trabajo, se hará énfasis en la inadmisibilidad máxima o *in limine litis*, por ser ésta la forma que adquiere el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el examen liminar de las demandas de AEP, al ser tan contrarias al procedimiento fijado que no puede darse curso a las pretensiones. Atendiendo a esta dimensión cualitativa, la Corte Constitucional inadmite la demanda por considerar inequívoca su desestimación, con lo que se produce un juicio de fondo anticipado.⁵⁵

De otro lado, la figura de la improcedencia en los procesos constitucionales representa un escenario de respuesta en negativo de la jurisdicción constitucional, ahora de las pretensiones constitucionales. Es decir, se configura la oposición del decisor jurisdiccional cuando la pretensión es insuficientemente notoria como para ser atendida. Así se estima un rango de improcedencia para incumplimientos formales o materiales, y una categoría de decisiones infundadas, para pretensiones que no llegan a cumplir los supuestos de fondo de la acción.⁵⁶

⁵⁴ *Ibíd*em p. 404-405

⁵⁵ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.197

⁵⁶ Sala Constitucional de Lambayeque, expediente No. 0158-2011, Chiclayo

Por lo tanto, la improcedencia se refiere a la falta de oportunidad cuando la acción no se ajusta a derecho o no cuenta con la fundamentación suficiente en la interposición de la demanda. Esto es lo que lleva a concluir que no cabe presentarla ante la Corte sin la consecuencia de ser rechazada de plano, pues aun cuando ésta cuenta con los requisitos para ser admitida a trámite, una sentencia posterior probablemente la rechazará.⁵⁷

Conviene distinguir que la admisibilidad en carácter positivo consiste en la simple concurrencia de los elementos procesales que permiten entrar en conocimiento de un asunto, mientras que la procedencia atiende los fundamentos con los que se propone determinada acción. Es decir, la pretensión que cumpla condiciones de fondo y acredite una posible vulneración del contenido constitucionalmente protegido de un derecho, será admitida a trámite y dicha violación estará sujeta a la justicia constitucional.⁵⁸

Haciendo un acercamiento a la doctrina generada por los altos órganos que administran justicia constitucional, destaca el examen realizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que en sentencia estableció la diferencia existente entre las figuras de admisibilidad e improcedencia de las acciones constitucionales en los siguientes términos:

“[L]a pretensión es admisible, cuando se da cumplimiento a los requisitos legales (generalmente de orden público) que permiten la tramitación de una causa, pero su declaratoria en modo alguno implica un pronunciamiento sobre el mérito del asunto

⁵⁷ Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, obra citada, p. 340

⁵⁸ Edwin Figueroa Gutarra, “La improcedencia de los procesos constitucionales, obra citada, pág. 279

debatido en el proceso. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión tiene lugar por la insatisfacción de esas exigencias que –sin que sea vista la causa– impiden la constitución del proceso⁵⁹.

En este mismo sentido, el Tribunal continúa explicando que “la «procedencia o improcedencia de la pretensión», es propia de un pronunciamiento de fondo (incidental o definitivo) y está necesariamente referida al mérito del asunto (...)”⁶⁰ que se pretende debatir. Por consiguiente, la improcedencia liminar impide el tránsito de una pretensión por sede constitucional, por no cumplir los requisitos de ilegitimidad de un acto acusado de vulnerar derechos constitucionales.⁶¹

De acuerdo a lo expuesto, se debe señalar que el pronunciamiento de admisibilidad o inadmisibilidad se encuentra vinculado a la concurrencia o no de los requisitos formales y previos que deben cumplirse de manera ineludible con el objetivo de darle curso a la tramitación de una determinada pretensión; mientras que la improcedencia implica un pronunciamiento de fondo, una vez que el órgano jurisdiccional ha verificado sus requisitos formales, la cual puede ser *in limine litis*. Es decir, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, el órgano jurisdiccional puede negar -previamente a su tramitación- el examen de la misma cuando no tenga visos de prosperar en sentencia.⁶²

En la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado esta distinción, estableciendo que “(...) la Sala de Admisión realizará un análisis

⁵⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional, Exp. No. 11-1155 de 08 de marzo de 2012, Marcos Duarte juez ponente, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/215-8312-2012-11-1155.html>

⁶⁰ *Ibídem*

⁶¹ Sala Constitucional de Lambayeque, expediente No. 0158-2011, Chiclayo

⁶² *Ibídem*

exhaustivo de la demanda para determinar el estricto cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos. El análisis sustancial lo hace precisamente para establecer la procedencia de la acción, que es lo que ha ocurrido en el presente caso.”⁶³

Esta reiterada práctica en la admisibilidad de la AEP zanja un tratamiento diferenciado en la jurisprudencia de la Corte frente a la admisibilidad de las garantías jurisdiccionales *ordinarias* (*acción de protección, habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información pública*), en donde la inadmisión es percibida como una cuestión excepcional, pues la verificación de los aspectos sustanciales, deben ser despejados necesariamente en la sustanciación de la causa y la evacuación de las pruebas, de manera que formen la convicción del juez, pues la inadmisión de la demanda no puede ser un escape de inhibición de la obligación constitucional de tutelar derechos constitucionales.⁶⁴

Una lectura extensiva del tratamiento de las causales de inadmisión de las garantías ordinarias arriba anotado, a la AEP, implicaría decididamente comprometer el desarrollo de esta institución como un recurso, con lo que sería fútil la conformación de la Sala de Admisiones, debiendo entonces pasar directamente al sorteo de un juez que verifique únicamente elementos de procedencia formal y proceder a sustanciar el proceso.

⁶³ Auto de inadmisión 0037-11-EP de 31 de agosto de 2011 (Anexo I)

⁶⁴ Sentencia No. 102-13-SEP-CC de 04 de diciembre de 2013. En esta sentencia, la Corte Constitucional hace un análisis pormenorizado de las causales de inadmisión e improcedencia de la acción de protección, en la que además se detalla una serie de reglas jurisprudenciales que orientan la actividad de los jueces constitucionales en la admisibilidad de la acción de protección, determinando que las causales de improcedencia deben ser estudiadas y evacuadas en sentencia, constituyendo jurisprudencia con carácter *erga omnes*.

2.2. Análisis integral de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección

Ahora bien, de acuerdo a las premisas anteriormente identificadas, se obtiene que, conceptualmente, la admisibilidad de la demanda es superada por la procedencia de la AEP, en la medida en que ésta última percibe la necesidad de contener argumentos en profundidad sobre los aspectos sustanciales que configuran la garantía.⁶⁵ Por lo tanto, la calidad en la que comparece el accionante, la constancia de ejecutoriedad del auto o sentencia y el agotamiento de recursos,⁶⁶ así como el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal de la que emana la decisión que vulnera derechos, será objeto de estricta admisibilidad.

Mención especial merece la exigencia de identificación precisa y el momento de su violación y alerta, pues constituyen elementos mínimos que tienen que ver con presupuestos procesales y condiciones de la acción, los cuales deben constar en la demanda, sin requerir de un mayor ejercicio argumentativo, más allá de su

⁶⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 62.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

⁶⁶ Un claro ejemplo del uso de este requisito para reglamentar el acceso a la tutela de derechos en las Altas Cortes, es el contemplado por el sistema de protección de derechos europeo, que fija el agotamiento de recursos internos, entre ellos necesariamente el constitucional, si lo hubiere, para dar paso a su tutela internacional. Argelia Queralt Jiménez, *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 309

identificación y verificación. En este sentido, para comprobar la admisión de una demanda de AEP debe detallarse necesariamente que el patrocinio legal de la causa de origen, haya advertido dentro del proceso la ocurrencia de una vulneración a los derechos constitucionales, por lo que la falta de este hecho incurrirá en su inadmisión.⁶⁷

Ahora bien, se pone de manifiesto en este análisis, que en la configuración normativa de la AEP, la relación entre su dimensión subjetiva -ampliamente defendida en las sentencias de la Corte- y su dimensión objetiva, es interdependiente, de manera que interiorizar tal concepción, exigirá un cambio de mentalidad en la forma de trabajo del órgano decisorio y dependerá en buena medida de la aplicación que de esta garantía se haga.⁶⁸ Es decir, dependiendo de cómo se adapte los criterios y procedimientos en la fase de admisión, el momento crítico reside en la elección de los casos que plantean auténticos problemas constitucionales en materia de derechos, sobre los cuales la Corte debe pronunciarse, siendo éste el mecanismo utilizado por muchos tribunales constitucionales para llevar a término una «política constitucional» en el mejor sentido de la expresión.⁶⁹

Referida a este contexto, una carga argumentativa clara y suficiente será la que permita a la Corte advertir la presencia de un caso que amerite sustanciarse y

⁶⁷ Auto de inadmisión 0037-11-EP de 31 de agosto de 2011 “...Esta Sala advierte que es imprescindible fundamentar en qué momento o de qué forma los juzgadores han violado sus derechos previstos en la Constitución; lo que no ocurre en el presente caso.” (Anexo I)

⁶⁸ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.79

⁶⁹ Enric Fossas, “El proyecto de reforma del Tribunal Constitucional”, en *Hacia una nueva jurisdicción constitucional*, Marc Carrillo, coor., Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p.18-62

ser rectificado en la en la especie, que a su vez permita la corrección de la actuación judicial con efectos generales, evitar nuevas vulneraciones en cuestiones de naturaleza procesal relacionada, y obviar pronunciarse nuevamente y en reiteradas ocasiones, sobre el mismo punto de derecho.

Ahora bien, como se observará más adelante, los requisitos de admisibilidad pueden ser leídos desde una acepción diferente a la que se practica, pero coincide con la hermenéutica realizada en esta investigación, que explica que los casos que presentan errores procesales, pueden no contener principios jurídicos relevantes que desarrollen los derechos, por lo que la Corte puede, en uso de la LOGJCC, seleccionar aquellos casos que contengan cuestiones previamente irresueltas, y que ostenten interés general, mas no particular.⁷⁰

Lo indicado no implica la exclusión *in limine* de todo acto judicial violatorio de los derechos que no permita la corrección de la actividad judicial con efectos generales, pues se estaría desconociendo la dimensión garantista de la AEP. Por lo pronto, varios de los parámetros a ser verificados por la Sala de Admisión se corresponden con la carga argumentativa de la demanda, también denominados requisitos de fondo, los cuales pasarán a ser objeto de análisis a continuación:

- a)** El primer elemento de fondo a ser verificado indica que el ejercicio de fundamentación de la acción, debe concentrarse en torno *al derecho violado y su relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, manteniendo independencia de los hechos que dieron origen al proceso.*⁷¹

⁷⁰ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.233

⁷¹ LOGJCC, Art. 62 Num.1

Esta imposición hace que el actor exponga de manera clara el más elemental de los presupuestos que configuran la esencia misma de una acción constitucional, que es el amparo de los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Asimismo, el carácter extraordinario de la AEP hace que los argumentos permitan atribuir la vulneración de los derechos al acto jurisdiccional recurrido con el fin de direccionar la reparación y sea objetivable sobre un momento procesal en particular, prescindiendo de los hechos que hubieren originado la controversia principal.

Por el contrario, la experiencia jurisdiccional de la Corte Constitucional indica que, aun cuando la acción no contempla ningún interés objetivo, la lesión subjetiva justifica casi exclusivamente su admisión, convirtiendo la garantía en un instrumento cuasi recursivo para la tutela de derechos vulnerados en las vías ordinarias, sin repercusión alguna en el orden jurídico detonante de tales supuestos.⁷²

Se debe tomar en cuenta que a menudo, “los accionantes se refieren de manera general a un derecho constitucional con el único objeto de sustentar la pretensión que no tiene carácter estrictamente constitucional o que tampoco forma parte del contenido esencial del derecho protegido constitucionalmente”⁷³ sino de aspectos marginales que indirectamente se amparan en ella, y pese a ello no constituye el objeto de protección de la AEP.

En tal sentido, este trabajo hace eco en defender que una forma efectiva de proteger los derechos, exige la simplificación de los cauces procesales en general,

⁷² Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.196

⁷³ Juan Sosa Sacio, *Tutela del “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo*, Gaceta Jurídica, 2012, p. 9, en http://www.academia.edu/3827699/Tutela_del_contenido_constitucionalmente_protegido_de_los_derechos_fundamentales_a_traves_del_proceso_de_amparo

al mismo tiempo que permitan reparar en la misma vía judicial, los errores cometidos por el juzgador sin la necesidad de acudir a la AEP, tomando como instrumento esta misma garantía para conseguirlo.⁷⁴

Advertir esto, permitirá al máximo órgano de justicia constitucional disponer de los elementos calificados para reconocer la existencia o no de una aparente distorsión en el debido proceso, que hubiere ocasionado menoscabo a los derechos, manteniendo inconexión de los sucesos que dieron sustancia al trámite sobre el cual se pronunció la justicia y cuyo acto es impugnado por adolecer de inconstitucionalidad.

b) En segundo lugar se debe observar el mandato de *justificar argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.*⁷⁵

Esta imposición cuya premisa configura una carga demostrativa para el accionante, será el que permita vincular la aparente violación de derechos constitucionales, con el impacto que pueda esta tener en las relaciones procesales que hubieren marginado las garantías del debido proceso, en la sustanciación de trámites judiciales que, llegados a un momento de inflexión, la medida adoptada sea jurídicamente inalterable y por lo tanto, la vulneración a los derechos haya sido institucionalmente tolerada.

⁷⁴ Germán Fernández, *El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma*, Fundación Alternativas, 2005, p.25-26, disponible en <http://www.falternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/el-recurso-de-amparo-constitucional-una-propuesta-de-reforma>, consultado el 6 de noviembre de 2014

⁷⁵ LOGJCC, Art. 62 Num.2

En tal virtud, una leve mutación de la admisibilidad de la AEP en el sentido objetivo, permitiría ajustar las deficiencias orgánico-institucionales que consienten la vulneración de derechos, para de esta manera contribuir progresivamente a aliviar la fuerte presión que soporta la Corte. De esta forma, el criterio de la relevancia constitucional, si bien no evita que las acciones lleguen a la Corte, ni que ésta deba emplear gran parte de su tiempo en incoar y resolver unos trámites de admisión que, como la experiencia demuestra, en una amplísima mayoría de casos concluyen constatando la inexistencia de las pretendidas vulneraciones, sí permitirá dotar de celeridad al proceso, reafirmar la seguridad jurídica de esta garantía y transformar la cultura jurídica legalista dominante.⁷⁶

Para el efecto, es necesaria la contribución permanente del foro profesional, pues se hace patente la imposición de la carga de argumentar y justificar por qué una AEP debe ser admitida a trámite, lo cual redundaría en una mayor seguridad del accionante para conocer los extremos sobre los cuales fundamentar la demanda, y así conseguir que la Corte examine su petición, evitando al mismo tiempo su propia indefensión.⁷⁷

De esta manera, para cumplir con el plus de especialidad que el Legislador parece otorgar a la relevancia constitucional del contenido de la demanda de AEP, se entiende que en el planteamiento de la cuestión, debería existir además un interés que trascendiera el caso concreto, requisito que enfatiza aún más el carácter

⁷⁶ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.351

⁷⁷ *Ibíd.*, p.95

puramente objetivo que vertebra este criterio de admisión, el cual puede desplegar sus efectos en el ámbito social colectivo, o en el ámbito jurídico.⁷⁸

Lo expuesto implica que la víctima de la violación se encuentra en la capacidad de exhibir ante el máximo órgano de administración de justicia y control constitucional, las deficiencias en la administración de justicia en relación a potenciales actuaciones judiciales análogas, que pueden encontrarse ocasionando sistemáticas vulneraciones a los derechos de manera simultánea en otros procesos.

De ahí que la relevancia constitucional del problema no se agota en consideraciones circunscritas al caso concreto, sino que deberán transpolar su situación particular a elementos que permitan una solución constitucional amplia y general, que mitigue la vulneración a los derechos en todo el sistema de administración de justicia, imprimiendo en la sentencia de acción extraordinaria la

⁷⁸ “Por un lado, el caso o la cuestión constitucional tendría trascendencia social colectiva si incide en la esfera política, como por ejemplo cuestiones electorales, en la social, como discriminación por diversos motivos, como raza o género, o en la económica de un amplio número de personas. Por otro lado, el caso o la cuestión constitucional tendría trascendencia en el ámbito jurídico si produce efectos en el ordenamiento jurídico-constitucional relevantes. Estos efectos jurídicos pueden ser de carácter innovador (si la cuestión planteada por el recurso de amparo pudiera producir ciertas innovaciones en el ordenamiento jurídico constitucional), modificadorio (si el caso planteado puede ocasionar la modificación de alguna parte del ordenamiento jurídico constitucional considerado necesario por el Tribunal Constitucional), aclaratorio (que se diferencia del anterior por su grado de especificidad, ya que cuando se aclara una cuestión constitucional, se puede estar llevando a cabo una cierta modificación del orden anterior; sin embargo, el efecto aclaratorio da un paso más sobre la situación actual y, aunque pueda modificarla en parte, no rompe con ella como puede ocurrir en ocasiones en el efecto modificadorio), confirmatorio (para recalcar las decisiones ya tomadas velando de esta forma por el respeto y aplicación de sus pronunciamientos) o derogatorio (cuando una cuestión provoque eliminar del ordenamiento jurídico una norma o decisión contraria a la Constitución).” Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.357

formulación de reglas de aplicación del Derecho impuestas a los ciudadanos y a los poderes públicos.⁷⁹

Esta trascendencia constitucional reserva la AEP para aquellos supuestos en los que se pueda apreciar aportes importantes para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y la determinación del contenido y alcance de los derechos, debiendo ser admitido desde la perspectiva del avance del conocimiento y el significado de los derechos en su conjunto o individualmente considerados.⁸⁰ En tal virtud la pretensión, además de buscar la satisfacción del actor como víctima de vulneraciones a los derechos, debería envolver el ánimo de que la reparación pueda proyectarse hacia la generalidad de situaciones similares de desconocimiento práctico del contenido constitucional de los derechos.

Por lo tanto, la relevancia constitucional a la que se alude en la citada norma, en concordancia con la contenida en el Art. 62.8 LOGJCC, explicitan al mismo tiempo, que por tal, debe entenderse a la cuestión que plantee serias dudas acerca de cómo darle respuesta de forma sencilla acudiendo únicamente al texto constitucional, por lo que en efecto, requerirá de una mayor carga argumentativa; o si sobre tal cuestión no hubiera jurisprudencia que la aclare con anterioridad, o si las circunstancias que la motivaron ameritan un nuevo pronunciamiento, siendo indispensable que sobre el punto de derecho controvertido, existiera un interés que

⁷⁹ Enrique Álvarez Conde, *Curso de Derecho Constitucional*, Vol1, 6ta ed., Tecnos, Madrid, 2008, p. 280

⁸⁰ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p. 193

trascienda el caso concreto, además de la existencia de la vulneración al derecho constitucional.⁸¹

- c) Asimismo, debe observarse que la orientación de la demanda debe evitar abonar aspectos ajenos a la naturaleza de la acción, puesto que en relación a lo anteriormente indicado, *el argumento no debe agotarse en la percepción de injusticia de la sentencia o su errata.*⁸²

Sobre este aspecto, si bien la administración de justicia tendrá por objetivo alcanzar la justicia, con los mayores esfuerzos de efectividad en la solución de las controversias puestas a su conocimiento, la sola desviación de este fin –a consideración del actor- no constituye un problema que merezca una revisión constitucional, pues de ser así se estaría utilizando la AEP como una nueva instancia para revisar lo resuelto, mas no como amparo de derechos.

- d) Mirándolo así, la configuración normativa de la tutela contra sentencias en el Ecuador *la defiende de ser desnaturalizada al frenar cualquier confusión –intencionada o no- con el recurso extraordinario de la vía ordinaria: la casación.*⁸³

Por este motivo, el legislador exceptuó de eventuales pretensiones de revisión constitucional, la apreciación de la prueba y la falta de aplicación o errónea

⁸¹ Sobre la relevancia constitucional, se expone la posibilidad de que esta se vea reflejada en cuestiones que trasciendan el caso concreto y se proyecten sobre la esfera colectiva del caso, genere preocupación en la esfera política, tenga repercusiones en la esfera social o sus consecuencias radiquen en la esfera económica y financiera, o en su lugar, ostente trascendencia en el ámbito propiamente jurídico (innovaciones, modificaciones, aclaraciones, confirmaciones o derogatorias de normas o jurisprudencia). Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.250-276

⁸² LOGJCC, Art. 62 Num.3

⁸³ LOGJCC, Art. 62 Num.4,5

aplicación de la ley, que es materia exclusiva del sistema de administración de justicia ordinaria. Esta precisión a su vez, resuelve parte del conflicto que pudiera surgir en torno a la división de jurisdicciones sobre asuntos de índole legal o de naturaleza constitucional.

Sin embargo, el parámetro de enjuiciamiento constitucional difícilmente podría prescindir de ingredientes de la legalidad ordinaria, pues aun cuando el examen se valga de una norma constitucional, el acto judicial escrutado no puede excluir los hechos y normas que lo motivaron, lo cual rompe con el ideal Kelseniano de separar a toda costa los problemas de legalidad y de constitucionalidad.⁸⁴

No obstante, se debe señalar que la distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, no puede establecerse *prima facie* en virtud de la fuente del derecho que aplica, pues ambas se basan en la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución. Por lo tanto, no puede la jurisdicción ordinaria interpretar y aplicar la Ley sin olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la ley, cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado un derecho fundamental.⁸⁵

En suma, este criterio de admisibilidad diferencia a la AEP del recurso de casación, en cuanto la primera contempla en su núcleo, la garantía manifiesta de

⁸⁴ María Gascón Abellán, “La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción”, en *Revista española de derecho constitucional*, No. 41, P. 66, 67, disponible en http://tc.gob.pe/cec/themes/bluemarkine/diplomado/tema2_marina_gascon.pdf, visitado el 24 de noviembre de 2014

⁸⁵ Ignacio Villaverde, “Decidir que no decidir, o que hacer con los amparos...”, obra citada, p. 331.

tutelar violaciones a los derechos constitucionales.⁸⁶ En tal virtud, conmina al accionante a preparar su petición dedicando menos recursos a debatir los méritos de su caso, y emplearlos en demostrar por qué es importante promover en aquel una decisión sobre el fondo, sobre sus consecuencias y efectos prácticos. Por lo tanto, reducirse a demostrar que la decisión *a quo* puede ser errónea, no cumple con el propósito propio de esta garantía constitucional.⁸⁷

- e) Finalmente, a criterio de este trabajo, uno de los más importantes -sino la más elemental de las- condiciones de admisibilidad de la AEP es que permita *solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales o corregir su inobservancia y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*⁸⁸

Ahora bien, sobre este aspecto en particular, el debate se zanja en la interpretación de los componentes que recoge, como acumulativas e indispensables, o meramente indicativos, y si es una obligación de carga argumentativa para el accionante, o si bien, por el contrario, es un ejercicio proyectivo por parte de la Sala de Admisión.

Se debe partir del entendimiento de que la Corte Constitucional ha de concentrarse en la resolución de cuestiones que involucran la violación de derechos constitucionales y aporten con los elementos que se proyecten sobre directrices generales del ordenamiento, particularmente en cuanto a la efectividad de los

⁸⁶ Agustín Grijalva, “La acción extraordinaria de protección”, en *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Claudia Escobar ed., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2010, p. 671

⁸⁷ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.167

⁸⁸ LOGJCC, Art. 62 Num.8

derechos constitucionales, imponiendo un criterio que efectivice sus actuaciones judiciales posteriores, no teniendo por qué insistir nuevamente en resolver casos sustancialmente idénticos.⁸⁹

Ciertamente, luego de estudiar las imposiciones legales al contenido de la demanda, se estima desproporcional sugerir que los criterios desprendidos del Art. 62 numeral 8 de la LOGJCC deban ser acumulados en su fundamentación. En esta línea, la factibilidad o no de comprometer el problema jurídico constitucional, al establecimiento de parámetros de gravedad de la vulneración, es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, que en ejercicio de sus atribuciones como gestor de la justicia en materia constitucional, será la que determine si su eventual sustanciación y ulterior sentencia permitirá el despliegue de la finalidad propia de la garantía como constitutiva de precedente, consiguiendo la modificación de las conductas judiciales en cuya aplicación se está generando el mayor número de infracciones al debido proceso y tutela judicial efectiva.⁹⁰

Con este criterio, se evidencia que la norma estudiada refleja el otorgamiento de amplias facultades para la elección de los casos que deberían admitirse y decidirse en sentencia, por su interés para la creación, precisión o aclaración de su propia jurisprudencia, así como por el destacado interés subjetivo del asunto planteado para salvaguarda de los derechos constitucionales, en relación a las circunstancias excepcionales de la situación concreta que motiva la acción.⁹¹

⁸⁹ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.99

⁹⁰ *Ibíd.*, p.63

⁹¹ *Ibíd.*, p.119

Así las cosas, no debe limitarse el entendimiento de ésta verificación a una simple previsión de corrección de la desnaturalización de la garantía, sino como la base misma de la AEP, en cuanto a su rol fundamental en determinar de forma expresa su función de moderadora constitucional de la administración de justicia, en la medida en que actualiza el ordenamiento jurídico a los estándares constitucionales del debido proceso y de garantía de los demás derechos.⁹²

En síntesis, estos condicionales determinan la base para el examen de admisibilidad, mediante el cual la Corte asume de plano que ante la falta de cumplimiento, la demanda no es objeto de probanza suficiente de la vulneración a derechos constitucionales, por lo que procede a desestimar la pretensión. Como resultado, este momento procesal decide el caso de manera preliminar, agotando la demanda y extinguiendo en consecuencia el derecho de acción. Es decir, la posibilidad de una tutela contra decisiones judiciales se sofoca en la figura de improcedencia o inadmisión puesto que representa la advertencia de un plano de respuesta negativa a pretensiones incompatibles con la naturaleza de la garantía.⁹³

Finalmente, se deja anotado que se exceptúa de este análisis la excepción a la interposición de la AEP contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante períodos electorales, pues éstos serán plenamente identificables por la Sala de Admisión, observando los plazos y términos que para el efecto expida el Consejo

⁹² Diego Mogrovejo, *La admisibilidad y la aceptación de la acción extraordinaria de protección en el sistema ecuatoriano en casos de violación del debido proceso y tutela judicial*, Tesis (Maestría en Derecho, Mención en Derecho Constitucional), Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011

⁹³ Edwin Figueroa Gutarra, “La improcedencia de los procesos constitucionales...” obra citada, p. 276

Nacional Electoral. No obstante, llama la atención la posible marginación de los actos emanados de la Función Electoral de sometimiento ante la justicia constitucional, puesto que inclusive existe prohibición de interponer acción de protección, lo cual puede sugerir que queda dentro de las competencias del Tribunal, actuar en estos casos como última instancia en la tutela de los derechos de participación.

2.3. Defectos subsanables de la demanda

Como se ha expuesto hasta el momento, la tutela contra sentencias en el Ecuador se ha previsto de un blindaje que impide convertirla en un recurso, en salvaguarda de su naturaleza; no obstante, a la par se reconoce que existen «supuestos subsanables», una inequívoca mención a los preceptos antes citados. Pese a ello, apenas nada se concreta en la norma para saber cuáles hayan de ser tales supuestos subsanables, como si diera por sentados cuáles son.⁹⁴

Pues bien, teniendo en cuenta lo que hasta el momento se ha confirmado, el análisis que se realiza sobre la demanda de AEP es integral, puesto que se efectúa sobre sus aspectos de forma y de fondo. A partir de aquí concierne explicar cuáles deben ser los parámetros que le permiten a la Corte Constitucional advertir el incumplimiento de requisitos subsanables, cuyo objeto es disponer que el accionante realice la respectiva corrección.⁹⁵

⁹⁴ Martín Retortillo Baquer, “Antiformalismo y enjuiciamiento efectivo en el sistema de la justicia constitucional”, obra citada, p. 53

⁹⁵ **Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Art. 12.-** Los proyectos de providencia presentados serán conocidos por la Sala de Admisión, la que se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete

Llegado a este punto, en primer plano se puede establecer como premisa que los requisitos subsanables son aquellos que mantienen independencia sobre la cuestión de fondo planteada, es decir, los requisitos formales de la misma. Sin embargo sería una afirmación superflua y alejada de la propia finalidad de la AEP, pues como se ha constatado, el examen de admisibilidad incluye también los motivos de procedencia de la demanda.

Desde el lado opuesto, no puede corresponder a la Corte, reconstruir de oficio la demanda cuando el accionante incumpla la carga de argumentación que recae sobre él, en orden a justificar los parámetros y requisitos inherentes a la fundamentación de la que deberá valerse para su admisión.⁹⁶ De otra mano, la Corte ha sido enfática en advertir que la admisión a trámite “no implica un pronunciamiento por el fondo del asunto planteado, ni garantiza una sentencia admitiendo las pretensiones del accionante”.⁹⁷

En efecto, se ha estimado conveniente establecer como parámetro con miras a la depuración de la demanda, la verificación proyectiva que hace la Sala de Admisión al detectar un proceso que permita la formulación de precedentes

o aclare la demanda o solicitud en el término de cinco días bajo prevenciones de rechazo y archivo.

La inadmisión procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto y siempre que no sean subsanables.

En caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección.

El rechazo se produce en los siguientes casos:

1. Cuando la Corte carezca de competencia.
2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto.

⁹⁶ Auto del Tribunal Constitucional Español No. 188/2008, de 21 de julio de 2008

⁹⁷ A manera de ejemplo, por todos los casos, expediente 1017-11-EP

judiciales, sobre un caso que permita sustanciar vulneraciones graves a derechos, así como la declaración de trascendencia y relevancia, lo cual, en los términos manejados en esta investigación, permitirán diferenciar la acción extraordinaria de protección, de un recurso legal.⁹⁸

No cabe duda de que la admisibilidad de la demanda subyace en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, no obstante, se pone en perspectiva además la concurrencia en el acto, del principio *iura novit curia* que permitiría a su vez la tramitación de causas en los mismos términos antes descritos, aun cuando exigencias de fondo o forma se lo impidan.⁹⁹

Es decir, que no necesariamente la deficiencia en la argumentación en la demanda o la omisión de formalidades (principio de formalidad condicionada),¹⁰⁰ menguarán la posibilidad de tutelar derechos por parte de la Corte Constitucional. Por el contrario, la admisibilidad es la válvula que avala su accionar como el máximo órgano de administración de justicia constitucional, en sintonía con las obligaciones

⁹⁸ LOGJCC, Art. 62.8

⁹⁹ Como ejemplo ilustrativo del asunto: Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013.- “La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la defensa de los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados en el presente caso. Bajo este contexto, cabe puntualizar que los derechos presuntamente vulnerados a través de la sentencia de apelación, y alegados por el accionante en su escrito de demanda, corresponden en realidad a las vulneraciones que fueron argüidas por el accionante en la acción de protección; es decir, las vulneraciones en las que habría incurrido (...) CNEL (...) y no la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí a través de su sentencia de apelación. No obstante, en virtud del principio *iura novit curia* (...) esta corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre aspectos no argumentados por el accionante y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, más aun si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, guardan un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.” p. 6, 7

¹⁰⁰ Constitución de la República, Art. 169

y responsabilidades que de ello derivan: como máximo garante de los derechos constitucionales.

Entonces es necesario encontrar un equilibrio que armonice tanto el principio dispositivo de legalidad, de un lado, como el de formalidad condicionada y el *iura novit curia*, por otro, pues de hecho, ninguno de ellos es absoluto, siendo que en el proceso aquello que persiguen será agilizar el despliegue de la acción y lograr el objetivo de protección de los derechos constitucionales.¹⁰¹

La jurisprudencia constitucional de la Corte puede arrojar luces sobre el asunto. En la causa No. 0391-11-EP éste órgano colegiado dispuso al accionante que aclare su demanda y dé cumplimiento a los artículos 61 numerales 5, 6 y 62 numeral 2 de la LOGJCC.¹⁰² No está por demás recordar que los primeros corresponden a requisitos de forma, mientras que el segundo se refiere a requisitos sustanciales, con lo que se evidencia que ante una posible vulneración de derechos constitucionales, la falta de precisión en el contenido de la demanda puede ser subsanada. Así, el ejercicio proyectivo de la Corte evita que los requisitos sean tajantes o concluyentes, ya por la forma o por el fondo de la controversia que se plantea. No obstante, se mantienen las obvias limitaciones frente a la persistencia del incumplimiento de los requisitos que dan viabilidad a la acción, siendo insalvable una demanda cuya pretendida complementación hubiere sido presentada de manera extemporánea, o peor aún, no presentada.¹⁰³

¹⁰¹ Manuel Fernando Quinche Ramírez, *Vías de hecho, acción de tutela contra providencias*, 7ma ed., Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2012, p.29

¹⁰² Sala de Admisión de la Corte Constitucional, auto de inadmisión 0391-11-EP, de 21 de marzo de 2011 (Anexo I)

¹⁰³ Sala de Admisión de la Corte Constitucional, auto de inadmisión 0719-09-EP, de 11 de mayo de 2010.- "...Por lo tanto, al haberse presentado el escrito fuera del término

Por esta razón, el criterio para disponer que la demanda sea subsanada, mantiene un régimen propio que se aparta de las normas comunes a los procedimientos de tutela de derechos. Atribuido al carácter extraordinario de la garantía, se indica que las deficiencias argumentativas o el desconocimiento de las formalidades, pueden evitar que la Corte dé paso a la sustanciación de causas que no alumbren con claridad hacia lo constitucional del problema planteado, evadiendo de esta manera que la AEP quede desnaturalizada. De ahí que el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante reglamento de sustanciación o RSPCCC) disponga un tratamiento diferenciado sobre el contenido de la demanda de AEP, contemplando la posibilidad de ser completada y el desenlace del proceso en caso de no serlo, que no prevé una actuación de oficio por parte de la Corte.¹⁰⁴

En suma, el tratamiento jurisprudencial de las formalidades subsanables en la admisibilidad de la demanda de AEP, ha reiterado en la imposibilidad de que éstas puedan ser asumidas por la Corte, salvo en el caso 0538-11-EP¹⁰⁵ en el que hizo primar el principio dispositivo y admitió la demanda a fin de tutelar derechos no alegados en ella.

Así las cosas, atendiendo el carácter extraordinario de la garantía, en el caso de encontrarse requisitos que no se encuentran satisfechos en la demanda, debe

establecido; es decir extemporáneamente, se INADMITE a trámite la presente acción y consecuentemente se ordena su archivo.- NOTIFÍQUESE.” (énfasis original) (Aexo I)

¹⁰⁴ En la causa No. 0833-10-EP se previene al accionante que en caso de no completar la demanda en el término de tres días se procederá a inadmitir y archivar el expediente conforme al Art. 10 de la LOGJCC. Sin embargo bajo esa misma disposición, la Corte podría subsanar los requisitos que estén a su alcance y continuar con el trámite, cuando advierta la posible existencia de vulneraciones graves a los derechos.

¹⁰⁵ Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013. citada, p. 6, 7

ser concluyente que la única vía posible para superar el impase legal hacia su sustanciación, en aras de la seguridad jurídica, será por medio de la orden de completar la demanda en los términos establecidos en la Ley, dando cumplimiento a lo establecido en las disposiciones concordantes, en el caso de que no concurren criterios mínimos de valoración axiológica para atender una pretensión.¹⁰⁶ Por el contrario, si de modo aparente se han producido afectaciones a los derechos del accionante, deberá darse paso a la continuación del proceso, bajo el principio *pro actione* que sostiene que ante la duda sobre la procedencia de la acción, esta debe ser asumida por el juez constitucional bajo la premisa de dar continuidad al proceso.¹⁰⁷

2.4. Posibilidad de constituir jurisprudencia

Una de las cuestiones que se ha propuesto despejar en este trabajo, es la factibilidad de que los pronunciamientos que hace la Corte Constitucional sobre la inadmisibilidad de la AEP, puedan configurarse como precedentes judiciales en cuanto a las controversias sobre las cuales ha decidido negarse su sustanciación, y que estrechen objetivamente las causas sobre las cuales este órgano proyecte sus decisiones.

Estableciendo criterios de selección, al amparo de la Ley puede abordarse con mayor objetividad y certeza las miles de demandas planteadas cada año, como un terreno en el que la Corte Constitucional obtiene la elección libre de los asuntos

¹⁰⁶ Sala de Admisión de la Corte Constitucional, auto de inadmisión 1565-10-EP, de 15 de abril de 2010 (Anexo I)

¹⁰⁷ Edwin Figueroa Gutarra, “La improcedencia de los procesos constitucionales...” obra citada, p. 279

que más le interesen. En esta medida, si se parte del principio de que la inadmisión ya está asegurada tan pronto como se interpone la demanda, lo excepcional será la admisión, completamente discrecional, ajustada únicamente a las pautas interpretativas y proyectivas establecidas por la propia jurisprudencia de la entidad.¹⁰⁸

En este sentido, se sostiene que esta posición no es contraria al libre acceso de los particulares a su jurisdicción, pues lo que ocurre es que muchas de las pretensiones se reiteran y corresponden de manera casi exacta con otras ya resueltas con anterioridad, o en su defecto, se sustentan en aspectos de legalidad y no en cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos.¹⁰⁹ Pues bien, prestando especial atención a la jurisprudencia, se hará un esfuerzo por determinar su significado con la perspectiva de conseguir una mejor comprensión de sus alcances y dimensiones para acercarla conceptualmente a los fines de esta investigación.

Con ello en mente, se ha constatado que la jurisprudencia cuenta con tres acepciones usuales en derecho: la primera, clásica derivada del latín (*iuris prudentia*), usada para denominar de manera genérica a la ciencia del derecho –la cual por el carácter de este trabajo, queda descartada-; una segunda que se refiere a la creación judicial en su conjunto, que compromete el *derecho judicial*; y una tercera que se refiere a los fallos que se pronuncian de manera concordante sobre

¹⁰⁸ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.103

¹⁰⁹ Argelia Queralt Jiménez, *El tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 301

asuntos determinados. Esta última se alinea con la idea de jurisprudencia uniforme y se vincula con el principio de seguridad jurídica en la administración de justicia.¹¹⁰

De este modo, a la luz de la Constitución de la República, la jurisprudencia sea ésta ordinaria, electoral y con mayor razón constitucional, es precursora de una serie de actos creadores de normas jurídicas, y por lo tanto es una fuente del derecho.¹¹¹ Sin embargo, sus efectos pueden originar un diverso grado de obligatoriedad en relación al sistema en el que operan. Por decirlo, en el sistema de justicia ordinaria la jurisprudencia se vuelve vinculante cuando corresponde a fallos de triple reiteración, no así la jurisprudencia electoral y constitucional que por sí, sus desarrollos doctrinarios son cobijados por un régimen de precedente.¹¹²

Por su parte, precedente en el discurso jurídico proviene del derecho anglosajón, para referirse a normas jurídicas de creación judicial. En este contexto, precedente es una decisión judicial de tribunales jerárquicamente superiores, que contienen una *ratio* que debe ser aplicada -por ser considerada autoridad- en los casos posteriores en los que se presente la misma cuestión jurídica, conocida como la doctrina *stare decisis*.¹¹³

No obstante, resalta el tratamiento consuetudinario que se le ha dado a la jurisprudencia constitucional en el Ecuador, que no es acogida integralmente en el

¹¹⁰“Jurisprudencia”, en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, t. XVII, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1978, p.621

¹¹¹ Sobre el asunto, revisar Jorge Asbun, “Base constitucional de la fuerza vinculante de la razón de la decisión en las sentencias constitucionales”, en *La ciencia del derecho procesal constitucional*, t 5, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México DF, 2008, p. 525-592

¹¹² Constitución de la República, Art. 185, Art. 221 y Art. 436.1, 436.3 y 436.6

¹¹³ Rolando Tamayo y Salmorán, “Precedente” en *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, t. 16, México, Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p.486

sistema de fuentes del derecho con una relación de precedente horizontal o vertical, más allá de aquellas sentencias que integran formalmente reglas jurisprudenciales sobre la aplicación e interpretación constitucional de las normas. Por el contrario, en los tribunales de Argentina se ha procurado mantener uniformidad vertical y horizontal en los criterios desarrollados en las decisiones judiciales, con el ánimo de mantener lineamientos interpretativos generales para así concretar su valor jurídico y mantener la coherencia del sistema de administración de justicia en la materia.¹¹⁴

Si se toma en cuenta que el valor actual de la jurisprudencia constitucional, de acuerdo a su carácter interpretativo de la norma fundamental, no puede quedar encerrada en una aplicación mecánica de la Ley, implica que debe verse posicionada como herramienta técnica y complementaria de la voluntad del constituyente. Lo anotado involucra necesariamente la creación de normas jurídicas cuando sus resoluciones no conciernan ya solamente al caso concreto y a los litigantes, ampliando el concepto de generalidad del derecho, insatisfecho al agotarse en la Ley general, pues exige además generalidad en su interpretación y aplicación.¹¹⁵ De lo contrario actuaría como una cuarta instancia de revisión constitucional.

En este sentido, cabe destacar la importancia de las funciones del Tribunal Constitucional español, cuya jurisprudencia adopta un significado especial en virtud de los efectos que produce sobre jueces y tribunales inferiores. Los fallos del TC

¹¹⁴ “Jurisprudencia”, en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, obra citada, p.621

¹¹⁵ Luis Castillo Córdova, “La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional” en *La ciencia del derecho procesal constitucional*, t 5, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México DF, 2008, p. 620

fundan los parámetros a los cuales éstos últimos tienen que adecuarse en custodia de los derechos fundamentales. Es decir, sus resoluciones sobre amparo vinculan a todos los tribunales, los mismos que no pueden sustraerse de lo fijado en la jurisprudencia constitucional cuando sus decisiones afecten derechos fundamentales, quedando vetados de seguir su criterio en esa materia.¹¹⁶

Por otro lado, el tratamiento práctico que se le da al precedente es algo diferente, aunque su base sea doctrinaria. El precedente se corresponde con la idea de una ocurrencia o suceso anterior a un hecho similar, designando un hecho o circunstancia relacionado de forma relevante con un hecho presente, sirviendo de modelo o patrón de una práctica subsecuente.¹¹⁷

Esta necesidad de vinculación concatenada de la jurisprudencia constitucional viene justificada también por una necesidad de certeza, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, evitando la proliferación de tantos significados de la Constitución, como sentencias de la Corte Constitucional, impidiendo de esta manera, contradicciones e inconsistencias en la interpretación de los preceptos constitucionales.¹¹⁸

Así las cosas, las actuaciones que ponen fin a los procesos ante la Corte Constitucional, pueden verse beneficiados de su propia práctica jurídica anterior, con la finalidad de concertar en sus decisiones un mayor grado de efectividad, al

¹¹⁶ Antonio Gil Martínez, “Jurisprudencia”, en *Enciclopedia Jurídica*, 1ra ed., Madrid, Edit. La Ley, 2009, p.7293-7296

¹¹⁷ Rolando Tamayo y Salmorán, “Precedente”, obra citada, p.485

¹¹⁸ Luis Castillo Córdova, “La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional”, obra citada, p. 619, 620

mantener criterios que alumbren los casos futuros que presenten las mismas propiedades relevantes.

Lo propuesto dará paso a la determinación de la improcedencia de acciones en los casos que amerite, e instituir una suerte de *certiorari* para que la Corte se permita seleccionar bajo los parámetros más rigurosos y sustanciar únicamente las cuestiones procesales de relevancia, con la evidente eliminación de aquellas cuestiones no trascendentales, dejando claro en este aspecto, que no por ello se deja de lado el aspecto garantista de la acción, por lo que generación de fallos que realicen la tutela subjetiva de los derechos, sin el establecimiento de la correspondiente regla de corrección de la actividad judicial debería ser la excepción.¹¹⁹

Estos mismos parámetros servirán a la sala de admisión para declarar la inadmisibilidad de la demanda, en sujeción al precedente cuando en sentencia se hubieren desestimado las pretensiones de un caso de similares características, de manera que así se impide la multiplicación de esfuerzos en la carga procesal, aun cuando la acción aparentemente cumpla con los requisitos de forma y de fondo consiguiendo la construcción progresiva de lo que se ha denominado la *jurisprudencia negativa* del ámbito de aplicación de la AEP.

No obstante, la propia naturaleza jurisdiccional de la Corte, exige la motivación de todas sus decisiones, con lo que las inadmisiones de la AEP no se podrían producir con la discrecionalidad equivalente a la del *writ of certiorari*

¹¹⁹ José Silva Vallejo, *Casación civil. Su crisis actual. Necesidad de derogarla y sustituirla por el recurso extraordinario de justicia procesal y el «Certiorari»*, 1ra ed. Lima, Ara Editores, 2010, p.45

estadounidense, que rechaza el conocimiento de las demandas con una simple providencia inmotivada.¹²⁰

Desde luego, la decisión que declare infundada la demanda, advertirá que formalmente era viable discutir el fondo de la pretensión pero que materialmente no se encontraron elementos probatorios suficientes para estimar la pretensión. Lo dicho cobra fuerza en la afirmación de que el derecho protegido en una sentencia de AEP, debe promover la igualdad de su aplicación en el ordenamiento jurídico, a partir de la aplicación del precedente y respetando los criterios que permitan universalizar racionalmente su interpretación conforme a criterios que, por considerarse correctos, se disponga utilizarlos en la resolución de casos futuros.¹²¹

Lo que se buscará entonces será, por una parte, cobijar de predictibilidad a la jurisprudencia constitucional, y por otra, la construcción progresiva de criterios estimatorios y de improcedencia de la AEP, luego de un esfuerzo por delimitar cuándo se producen afectaciones bajo argumentación constitucional que estandarice la construcción jurisprudencial de manera horizontal y permita habilitar las exclusiones del ámbito de tutela de la garantía.¹²²

Sobre este punto, se puede afirmar que la jurisprudencia de la Corte ha configurado esta garantía de manera tal, que sus pronunciamientos no constituyen un precedente ni son vinculantes vertical u horizontalmente, de modo que sus efectos se agotan en la obligación de cumplimiento de lo resuelto en su parte dispositiva exclusivamente hacia las partes.

¹²⁰ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.107

¹²¹ Edwin Figueroa Gutarra, “La improcedencia de los procesos constitucionales, obra citada, p. 280

¹²² *Ibíd.*, p.286

Por el contrario, sistemas judiciales constitucionales de larga trayectoria han ahondado en la consolidación de doctrina jurisprudencial conforme se admiten únicamente las cuestiones planteadas de trascendencia tanto subjetiva, en el sentido de tutelar derechos, como en un sentido objetivo de los derechos constitucionales y del ordenamiento jurídico en general, radicando el debate en el peso que se le otorga a la dimensión objetiva o subjetiva de los recursos.¹²³

En este sentido, la jurisprudencia alemana ha reiterado que el haber activado la administración de justicia constitucional no confiere al individuo derecho alguno a que sus resultados sean iusfundamentalmente conformes en todo aspecto propuesto, sino solo un derecho a que se tomen en cuenta en la medida en que apoyan su posición¹²⁴.

En efecto, la inadmisión señala un escenario en el que se deniega la jurisdicción constitucional, mediante una respuesta denegatoria del decisor jurisdiccional cuando la pretensión es insuficientemente notoria como para ser atendida. Así las cosas, la improcedencia constituye la lectura negativa de la pretensión de tutela constitucional.¹²⁵

¹²³ En referencia al sistema de selección *writ of certiorari* estadounidense, a la cabeza del Tribunal Supremo Federal y el sistema de protección alemán en manos del Tribunal Constitucional Federal, en Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* Obra citada, p.6-7, 38

¹²⁴ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, obra citada p. 520

¹²⁵ Edwin Figueroa Gutarra, “La improcedencia de los procesos constitucionales: un examen doctrinario jurisprudencial”, en *Gaceta Constitucional No 35*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 276

CAPITULO TERCERO

El auto de inadmisión en la praxis de la Corte Constitucional

Como se ha demostrado hasta el momento, la etapa liminar que atraviesa la acción extraordinaria de protección, tiene por objeto el permear únicamente aquellos casos que justifiquen un pronunciamiento por el fondo del asunto planteado y que a la par, permita la generación de derecho objetivo, sin dejar de lado la tutela jurisdiccional de derechos subjetivos.

En esta sección se analizará cuáles son las consecuencias del proceso evolutivo atravesado por la fase de admisibilidad de esta garantía, a partir de un reconocimiento de la marcha de la acción extraordinaria de protección, tomando como premisa el irrazonable esfuerzo y tiempo que dedica la Corte Constitucional a la inadmisión de las demandas de AEP, sin descuidar en este estudio, el hecho de que tal inadmisión constituye a su vez una forma de prestación del derecho a la tutela judicial y al acceso a la justicia.¹²⁶

Merece la pena destacar que la duración excesivamente amplia y discrecional de los plazos en los que la Corte dicta sentencia, puede afectar gravemente la legitimidad de la institución, relativizando en exceso el papel de garante de los derechos y de árbitro de conflictos que la propia Constitución y la LOGJCC le otorgan.¹²⁷

¹²⁶ María Casas Baamonde, *Presentación de las Memorias del Tribunal Constitucional de 2005*, Madrid, Marzo 2006, disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/memorias/Paginas/Mem2005_1_Presentacion.aspx, consultada en 5 noviembre de 2014

¹²⁷ Pablo Pérez Tremps, "Las perspectivas del sistema de justicia constitucional en España", en *Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano*, No.5, 2004, pág. 7, disponible en <http://www.idpc.es/archivo/1212655936a5PPT.pdf>, consultado el 6 de noviembre de 2014

3.1. Funcionalidad

Como ya se apuntó, el acceso a la justicia se expresa en el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado para obtener una decisión judicial sobre las pretensiones planteadas. No obstante, esa decisión no conlleva obligación alguna de ser favorable al demandante y aunque normalmente recaiga en un análisis sobre el fondo, puede ocurrir que no entre en él por las razones contempladas en la ley. Tal es el caso de las demandas que incurran en causales de inadmisibilidad e improcedencia, cuyo fundamento es corregir una grave distorsión observada en la utilización e instrumentación indebida de la acción.¹²⁸

Resulta, por tanto, evidente que la fase de admisibilidad de la AEP, tiene por finalidad la verificación y análisis tanto de los requisitos formales como de los presupuestos de procedencia detallados en la Ley.¹²⁹ No obstante, detrás de dicha finalidad manifiesta, subyace un propósito que se identifica directamente con el carácter excepcional de la garantía y se enlaza con la propia naturaleza de la Corte Constitucional, como titular de la máxima jerarquía en la administración de justicia en la materia, cuya máxima debe ser la generación o el afianzamiento de precedentes.¹³⁰

El carácter excepcional de la AEP dentro del sistema de garantías jurisdiccionales, por lo tanto, implica que no todas las acciones presentadas entren a ser sustanciadas para su aclaración en sentencia, pues, como se ha indicado, el

¹²⁸ Víctor Obando Blanco, *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, ARA editores, Lima, 2011, p. 137

¹²⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 61 y 62

¹³⁰ Diego Núñez Santamaría, "Estatus de una Corte Constitucional: Corte de Precedentes", en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, serie cuadernos de trabajo, Jorge Benavides, Jhoel Escudero coord., Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2013, p. 58

caso propuesto debe reunir ciertos elementos propios de la naturaleza de la garantía, para la corrección de la conducta judicial que se hubiere comprobado contraria a los derechos constitucionales y al debido proceso. De esta manera, el propósito de la fase de admisión a esta garantía debe recoger la confrontación de tres presupuestos esenciales: que el derecho invocado esté dentro de su ámbito de aplicación; que la acción u omisión demandadas hubieren sido advertidas dentro del proceso, y ésta puede ser examinada por la Corte; y que tal admisión no configure una instancia más.¹³¹

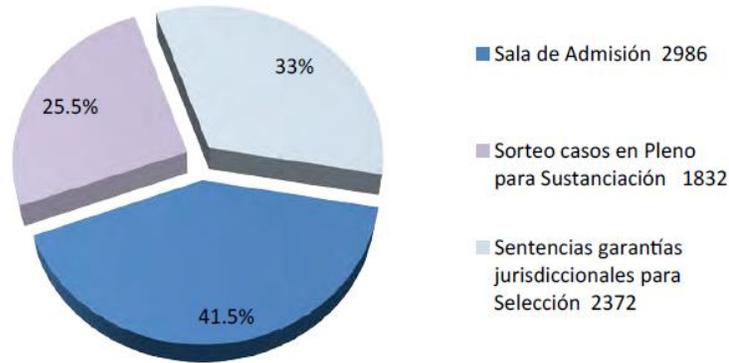
En este sentido y en relación con la incidencia de la AEP en la carga procesal de la Corte Constitucional, se muestra en el cuadro siguiente un consolidado de todos los casos ingresados, que suman un total de 7190, en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2013. El mismo indica que la sala de admisión -compuesta por el despacho rotativo de tres jueces constitucionales- soporta permanentemente una exacerbada carga procesal, la cual contrasta frente a los casos que se encuentran pendientes de sorteo antes de ser enviados al conocimiento de uno de los 9 jueces para la sustanciación de la causa.¹³²

¹³¹ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión ...* obra citada, p.19

¹³² Corte constitucional del Ecuador, Informe de Gestión 2012-2013, Quito, 2013, p. 76

Casos Corte de Transición/Primera Corte Constitucional

Sala de Admisión	2986	41.5 %
Sorteo casos en Pleno para Sustanciación	1832	25.5 %
Sentencias garantías jurisdiccionales para Selección	2372	33 %
TOTAL	7190	100 %



Fuente: Secretaría General

Para los efectos de esta investigación, se descarta la información relacionada con las causas de selección, pues el trabajo desplegado por esta Sala, a diferencia de la de Admisión, no se conforma con el personal a cargo de los jueces constitucionales, sino que cuenta con un equipo exclusivo para la realización de estas actividades, por lo que no incide de manera directa en las demandas presentadas para conocimiento de la Corte.

Estos datos en primer lugar, revelan la grave dificultad que resiste la Corte de cara a la acumulación de expedientes, y en segundo lugar señalan el núcleo problemático de la cuestión¹³³: debe considerarse que actualmente la Corte Constitucional destina una gran parte de sus esfuerzos y recursos para solventar el conocimiento y sustanciación de un total de 4818 causas de naturaleza

¹³³ Sobre el asunto objeto de examen, véase un estudio sobre datos estadísticos del recurso de amparo en España en Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.24

jurisdiccional (admisión y sustanciación) en el periodo mencionado, y que de éste gran total, el 62% se destina para atender casos desde la sala de admisión.¹³⁴ No obstante, un apunte que incrementa en gran medida la preocupación sobre este aspecto, es el hecho de que el 91% (2.388) de expedientes en conocimiento de los despachos de los jueces constitucionales que conforman las salas de admisión, son acciones extraordinarias de protección.

Esto indica que la carga procesal impuesta a la Corte, puede ser apreciada como un potencial detonante de una virtual crisis funcional, ya que la abundancia de demandas incide de manera negativa sobre tres elementos. En primer lugar, afecta el objetivo de tutelar derechos constitucionales; en segundo lugar, provoca retraso en la resolución de los demás procesos de competencia de la Corte Constitucional; y en tercer lugar afecta la justicia ordinaria con dilaciones indebidas.¹³⁵

En tal virtud, vale anotar una propuesta que permanece latente en el foro académico para aliviar la sobrecarga que “empantana” la labor de la Corte, la cual radica en mejorar el sistema de protección de los derechos que se desprenden del debido proceso en el seno de la jurisdicción ordinaria, problema éste último que, a pesar del interés que suscita, no podrá ser tratado por desbordar el ámbito de este trabajo.¹³⁶

¹³⁴ Corte constitucional del Ecuador, Informe de Gestión 2012-2013, Quito, 2013, p. 76

¹³⁵ Mario Hernández Ramos, El Nuevo trámite de admisión..., obra citada, p. 47

¹³⁶ Manuel Aragón, “Problemas del recurso de amparo”, en *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p.167

3.2. Efectos

Como ya se evidenció, el procedimiento previo a la sustanciación de la AEP tiene como posible resultado inmediato una doble vía, proyectada sobre su admisión o su rechazo. La primera abre la posibilidad de iniciar el proceso mismo de AEP, lo cual permite el conocimiento exhaustivo sobre el fondo del asunto controvertido en los términos contemplados en la Ley. Por el contrario, un segundo posible desenlace tiene por resultado la inadmisión de la demanda y con ello la preclusión de toda posibilidad de revisión constitucional de la sentencia acusada.

En este orden de ideas, se ha procurado profundizar en el examen de los casos inadmitidos por la Corte Constitucional para el Período de Transición, valiéndose de un acceso limitado a la base de datos donde se alojan los archivos que genera la Corte en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales. Lo anotado se debe a que el Departamento de Tecnología ha actualizado en tres ocasiones la plataforma de alojamiento de datos, razón por la que los archivos se encuentran dispersos.¹³⁷

De esta manera, de la información recabada en torno a 66 autos de inadmisión, (Anexo I) se ha buscado identificar elementos que permitan establecer períodos ciertos, atravesados por la Sala de Admisión en la determinación progresiva de los rasgos característicos de la AEP. Con este objetivo, se ha llegado

¹³⁷ El acceso a los datos fue proporcionado por la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional, en los siguientes enlaces, para lo cual se facilitó una clave de ingreso temporal: a) desde 2008- hasta 2011: <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/faces/jsp/login.jsp>; y b) Desde 2011 hasta 2012: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/faces/jsp/login.jsp>. Se aclara que los datos posteriores (sentencias, autos, dictámenes) se encuentran libremente accesibles en la página web institucional de la Corte Constitucional del Ecuador.

a determinar tres etapas cuyas particularidades hacen del tratamiento de la inadmisibilidad, momentos hito de transformación e institucionalización de esta garantía, particularmente ante su puerta de acceso.

Así las cosas, con el fin de profundizar en la naturaleza de esta fase en el procedimiento, se ha creído necesario hacer una crónica de la evolución a la que se ha visto sometida esta etapa de la AEP en el primer período de aplicación en el sistema de justicia constitucional ecuatoriano, en cabeza de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

3.2.1. Primera Etapa: Revelar la AEP

En su génesis, la acción extraordinaria experimentó las mayores dificultades para su implementación, ya que debió encontrar un lugar dentro del nuevo orden jurídico orquestado por la nueva Constitución, considerando el momento histórico-político en que el Tribunal Constitucional asumió las competencias de Corte y consecuentemente entre en ejercicio de las atribuciones correspondientes.¹³⁸

La primera dificultad se generó en el primer año de su implementación, habidas cuentas de que fue, en su momento, una institución extraña a la cultura jurídica positivista imperante en el país. De tal forma, esta etapa se caracteriza por estar gobernada de acuerdo a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición¹³⁹ (en adelante “las Reglas”), y termina formalmente con la expedición de la LOGJCC el

¹³⁸ Resolución del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 2008, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008

¹³⁹ Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008

22 de octubre de 2009, no obstante, las Reglas seguirían aplicándose en los casos que hubieren sido presentados con anterioridad.¹⁴⁰

Uno de los elementos que hacen destacar esta etapa es el esfuerzo desplegado por la Corte para dejar sentadas las líneas que servirían de base para configurar la AEP sobre la marcha de su ejercicio, a partir de la expedición de las Reglas cuyas normas serían posteriormente recogidas en la Ley.

En este periodo surgieron algunos de los problemas de mayor relevancia para la aplicación del régimen de administración de justicia constitucional en la tutela contra sentencias, tales como la falta del término para accionar. Igualmente, se sorteó el planteamiento de demandas como consecuencia de una incompleta regulación de la garantía, en tanto fue entendida en sus inicios como un recurso destinado para alegar presuntas violaciones a los derechos, más por los contenidos de una ley (por considerarla inconstitucional), que por su aplicación misma por parte del juez, lo cual desnaturaliza la acción.¹⁴¹

Sobre este último aspecto, es preciso recalcar que al amparo de las Reglas no se contemplaba un tiempo en el que prescribiera el derecho de interposición de la acción frente a vulneraciones de derechos por decisiones judiciales ante la justicia constitucional, lo que permitió que se sustanciaran casos que habían pasado por autoridad de cosa juzgada varios años antes de la vigencia misma de la Constitución de 2008, además de haber configurado la acción a manera de un recurso de alzada constitucional.

¹⁴⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Disposición Transitoria Segunda.

¹⁴¹ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.35

3.2.2. Segunda etapa: Revocando la inadmisión

Con la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) se marca una nueva etapa en el tratamiento procesal de la AEP respecto de su admisibilidad, especificándose una serie de requisitos y exigencias que van desde cuestiones de forma, como el término de interposición adscrito al concepto de rechazo de la acción,¹⁴² hasta cuestiones de fondo, como el requerimiento de argumentación en torno al derecho vulnerado, la relevancia constitucional y la posibilidad de establecer precedentes. Estos avances normativos fueron el resultado de la revisión y evaluación de los efectos identificados en la primera fase del ejercicio de la AEP.

Una vez instituidas las bases para el ejercicio de la AEP, fueron apareciendo los primeros visos de ineficiencia de la garantía, pues se hizo frecuente plantear con ella problemas de nula relevancia constitucional, y ventilar en su lugar, discrepancias entre los accionantes sobre la aplicación e interpretación de las leyes realizada por jurisdicción ordinaria, prolongando ante la Corte Constitucional la controversia de legalidad, o con el fin de alargar en lo posible la ejecución de una sentencia.¹⁴³

Esta práctica se identifica con la creciente convicción en el foro profesional, de que los pronunciamientos de inadmisión, cuando versan sobre defectos de fondo, no son sino desestimaciones anticipadas de las demandas de AEP cuya

¹⁴² Auto de inadmisión 00212-11-EP de 21 de marzo de 2011.- “No ha sido interpuesta dentro del término establecido en la Ley. Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta Sala RECHAZA la acción No. 0212-11-EP, y dispone su archivo” (Anexo I)

¹⁴³ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.18

pretensión en ningún caso llegaría a prosperar, poniendo de manifiesto las razones por las cuales una acción nunca alcanzaría un fallo estimatorio.¹⁴⁴

Es decir, que aun cuando la demanda pudiera cumplir con todos los requisitos formales para darse paso a la sustanciación, la fase de admisión puede también entrar en conocimiento de las cuestiones de fondo que motivan la presentación de la demanda, y expresar anticipadamente un criterio desestimatorio de las pretensiones, ya por versar sobre asuntos que fueron previamente resueltos negándose en sentencia, ya porque la petición es manifiestamente ilegítima al desbordar el ámbito de protección constitucional de la garantía.

Por su parte, esta etapa se caracteriza esencialmente por exhibir autos que promueven la admisión a trámite de causas cuyas demandas fueron previamente inadmitidas por la Sala, dando pie a que se reconsidere tal decisión y se sustancie la causa mediante la revocatoria de la inadmisión.¹⁴⁵ Lo señalado se evidencia no solamente en las revocatorias propiamente dicho, sino también en autos mediante los cuales se rechaza la solicitud de revocatoria, entrando para el análisis de la

¹⁴⁴ Ignacio Villaverde, “Decidir que no decidir, o que hacer con los amparos...”, obra citada, p. 330.

¹⁴⁵ Auto de admisión 0402-10-EP de 18 de noviembre de 2010.- “...mediante el cual solicita revocar el auto de inadmisión emitido, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0402-10-EP. Al respecto, esta Sala de admisión realiza las siguientes consideraciones: PRIMERA.-La Sala de Admisión, mediante auto de fecha 07 de julio del 2010, las 15h49, inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 0402-10-EP.- SEGUNDA.-La accionante menciona que “... *en el presente caso no se ha fundamentado la acción en la apreciación de la prueba por parte del Juzgador; pues el fallo que estoy impugnado es de segunda instancia, por lo que el Juzgador debió resolver considerando las pruebas aportadas al proceso que obran de autos, en la primera instancia...*”. TERCERA.-De la lectura de la demanda y del escrito presentado se establece la procedencia de la presente acción y por consiguiente se deja sin efecto el auto de inadmisión, de fecha 07 de julio del 2010, las 15H49. Por lo Expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo, se admite a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.” (Anexo 1)

causa el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, que determina que: *"Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse (...) si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281"*¹⁴⁶. La Sala en consecuencia, consideró este cuerpo normativo como supletorio de la LOGJCC, situación que consintió proyectar sobre los procesos constitucionales, una norma de procedimiento ordinario.¹⁴⁷

Lo expuesto, emplaza un especial interés sobre esta reiterada práctica, que evidentemente desatiende la norma constitucional que establece el carácter de inapelables y definitivos a las sentencias y autos de la Corte Constitucional.¹⁴⁸ No obstante, destaca la capacidad de autolimitación de la Corte, que mediante sus propios pronunciamientos puso fin a esta etapa con un revés que bloqueó cualquier intento posterior por revocar la inadmisión de la demanda, ratificando la voluntad del legislador al dejar en firme toda decisión de inadmisión de la AEP.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Auto de inadmisión 00232-11-EP de 31 de agosto de 2011.- "(...) Sin perjuicio de lo señalado, la Sala hace presente que, de manera subsidiaria en los procesos constitucionales, de conformidad a lo establecido en la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, determina que: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse (...) si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281", esto es dentro de tres días, disposición que también ha sido inobservada por el recurrente al presentar su escrito fuera de los términos establecidos en la Ley, En consecuencia esta Sala de Admisión, niega el pedido presentado por el accionante por extemporáneo e improcedente." (Anexo I)

¹⁴⁷ Auto de inadmisión 0336-10-EP de 27 de octubre de 2010.- "Doctrinaria y legalmente, la revocatoria procede fundamentalmente en contra determinados actos procesales (autos y providencias) *"cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla"*, como lo sostiene el tratadista Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso", a fin de que el juzgador que los haya dictado, los deje sin efecto"; sobre el asunto ver también autos de inadmisión no. 0891-09-EP, 0001-10-EP, 0024-10-EP, 0078-10-EP (Anexo I)

¹⁴⁸ Constitución de la república, Art. 440

¹⁴⁹ Auto de admisión no. 0495-10-EP de 7 de julio de 2010 "(...) El accionante en su pedido de revocatoria del auto de inadmisión, establece la existencia de una relación argumental entre los derechos constitucionales que considera vulnerados y las decisiones judiciales impugnadas. En este sentido, revisada nuevamente la demanda, así como el escrito

La fuente de esta práctica jurisdiccional se rastrea hasta el momento de promulgarse el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.¹⁵⁰ Sin embargo y pese a contemplarse en su normativa que *de la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno*, se continuó concediendo revocatorias hasta finales del 2010. Una lectura *contrario sensu* de esta revocatoria de inadmisiones, podría sugerir que también podría revocarse una admisión, y en su lugar, rechazar la demanda. Lo anotado da entender que, aun cuando se encontraba plenamente vigente la norma que impedía la revocatoria de las decisiones de la Sala de Admisión, fue la propia Corte que por medio de sus actos jurisdiccionales, fijó una autolimitación sobre el asunto.¹⁵¹

Con esta última referencia, queda fijado el hito que marca concluyente esta fase, a partir de la expedición de autos que deniegan la solicitud de revocatoria de la inadmisión al trámite de las demandas, al amparo de lo dispuesto en la Constitución, la LOGJCC y el RSPCC.¹⁵² No obstante, en esta etapa se configuran

presentado el 18 de junio del 2010, se desprende que la petición del accionante es apegada a derecho puesto que al momento de plantear la presente acción extraordinaria de protección, lo hizo observando los requisitos formales y de admisibilidad contemplados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que desvanece el hecho de falta de existencia de los mismos, tal como expresó en el considerando cuarto del auto emitido por la Sala de Admisión el 2 de junio del 2010. SEGUNDA.-Con fundamento en lo señalado y en virtud de que la Corte Constitucional debe ser garante de los derechos fundamentales, se deja sin efecto la providencia dictada por la Sala de Admisión el 2 de junio del 2010 a las 13h05 y en consecuencia se ADMITE a trámite la acción No. 495-10-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión” (Anexo I)

¹⁵⁰ Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010.

¹⁵¹ Auto de revocatoria de admisión No. 1035-10-EP de 18 de noviembre de 2010 (Anexo I)

¹⁵² Auto de inadmisión 0037-11-EP de 31 de agosto de 2011 “(...) En tal virtud, esta Sala de Admisión, determinó que la demanda presentada no reunió los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República, que dice: "Las

las líneas que servirán de base para identificar aquellos casos que no ameritan un pronunciamiento de fondo frente a la cuestión planteada, y se expone la factibilidad de que los autos de inadmisión puedan sentar precedente, fijando una importante práctica que relacionó inadmisiones anteriores para confirmar la inadmisión a trámite de un demanda, lo que abona a la posición impulsada en este trabajo, sustentando la posibilidad de fijar precedentes en la misma inadmisión.¹⁵³

3.2.3. Tercera etapa: Sincrónica

Finalmente, se ha identificado una última etapa atravesada por la admisibilidad de la AEP la misma que, en los términos propuestos para el tratamiento de su inadmisión a trámite, es la que se mantiene con efectos prácticos en la actualidad, sin mayores transformaciones en cuanto a aspectos formales y sustanciales se refiere.

Al respecto, conviene mencionar que la admisibilidad de la acción no ha sido únicamente modificada o ratificada por medio de los autos de la Sala, sino que también se ha encontrado producción normativa objetiva con intención de interpretar la Ley con efectos generales. Es el caso de la Resolución No. 001-2013-CC, en la que el Pleno de la Corte Constitucional agrega un inciso al Art. 35 del

sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables", en concordancia con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Si declara la inadmisibilidad archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación... "; y, el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se RECHAZA la solicitud del accionante." Ver también Autos No. 0054-11-EP; 0218-11-EP; 0227-11-EP; 0232-11-EP (Anexo I)

¹⁵³ Auto de inadmisión No. 0537-10-EP de 27 de octubre de 2010 "(...) la ley mentada, entró en vigencia a partir del 20 de octubre de 2009 y las causas referidas anteriormente (0397-09-EP y 0398-09-EP) se admitieron el 19 de esos mes y año (sin contar con las causales de inadmisión claramente establecidos en el artículo 62 en estudio ..." (Anexo I)

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, aclarando que el cómputo del término de veinte días establecido en el Art. 60 de la LOGJCC se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada (Anexo II).

Así las cosas, se continúa reforzando el empleo de la argumentación similar bajo la experiencia de casos anteriores, inadmitidos en torno a causales ya observadas por la Sala. Lo dicho contribuye, en efecto, a generar una política jurisdiccional cohesionada frente a las demandas de AEP que deben ser inadmitidas. No obstante en cuanto a la relevancia constitucional, se alimenta la idea de tomarla como un requisito atribuible al actor así como la proyección propia de la técnica jurisdiccional para la evaluación de las demandas en cuanto a la posibilidad de sentar precedente, corregirlo, subsanar vulneraciones graves a los derechos, etc.¹⁵⁴

Asimismo, en esta etapa se evidencia la manifestación del interés por incrementar elementos de convicción para el examen de la demanda y adoptar un criterio efectivo para la aplicación del filtro legal de la acción, por medio de la orden al actor de completar su demanda. Sin embargo, es patente el riesgo de que inadmitir una acción que omite cumplir con tal disposición, merme la eficacia del

¹⁵⁴ Auto de inadmisión 0248-10-EP de 15 de abril de 2010 “Adicionalmente, de la revisión procesal, no aparece la relevancia constitucional que justifique su admisión y tampoco reúne los presupuestos contemplados en el último número del artículo citado anteriormente.” (refiriéndose a la posibilidad de fijar precedentes, corregir su inobservancia...) (Anexo I)

principio *pro actione*, el cual dispone que ante la duda, se debe favorecer la tramitación de la causa antes que inadmitirla por la sola omisión de formalidades.¹⁵⁵

Cabe señalar que el establecimiento de una fase de decisión liminar no es un esnobismo en el derecho comparado en cuanto a mecanismos jurisdiccionales extraordinarios para la protección de los derechos, en los que se contempla también la posibilidad de solicitar aclaraciones para reunir elementos de decisión. Por citar un ejemplo, al interior del Tribunal de Estrasburgo se conforma una sala de admisibilidad en la que el juez ponente puede solicitar a las partes, el demandante individual, incluso al Estado demandado, que le faciliten cualquier información complementaria que pueda considerar importante para emitir un pronunciamiento lo más acertado posible para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, al igual que lo observado en el párrafo anterior.¹⁵⁶

De otra parte, se ha podido identificar ocasiones en las que se busca paliar las deficiencias del sistema de administración de justicia constitucional, sea por la inoperancia de los jueces, cuando no remiten el expediente dentro del término establecido a la Corte,¹⁵⁷ sea por la reincidencia en peticiones sin fundamento que

¹⁵⁵ Auto de inadmisión 0393-10-EP de 27 de octubre de 2010 "(...) Al respecto, una vez revisado el estado del proceso, se encuentra que el accionante no ha cumplido con completar la demanda como lo ha ordenado esta Sala, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento referido en el apartado segundo, se RECHAZA, la acción propuesta y se dispone su archivo" (Anexo I)

¹⁵⁶ Argelia Queralt Jiménez, *El tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 300

¹⁵⁷ Auto de inadmisión 1389-10-EP de 21 de marzo de 2011 "(...) Oficiase al Consejo de la Judicatura para que, de conformidad con sus atribuciones y observando el debido proceso inicie sumario administrativo para juzgar la conducta del Juez Séptimo Oral del Trabajo del Guayas doctor César E. Andrade O., que en auto de 23 de agosto de 2010, aproximadamente a los siete meses de presentada la acción extraordinaria de protección, procede a declarar la "inadmisión de la acción", en violación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional" (Anexo I)

tienden a ofuscar el correcto funcionamiento de la AEP, valiéndose ésta de la activación de mecanismos administrativos de sanción.¹⁵⁸ Empero, estos actos subsisten con escasa aplicación, puesto que únicamente se lo ha hecho sobre casos de reiterada insistencia en peticiones sin fundamento, mas no figura como un recurso del que se valga la Corte para mitigar la generalizada desnaturalización de la garantía.

Sin embargo, se nota una carencia en la comprensión de la naturaleza de la AEP por parte de la Sala de Admisión en cuanto a los efectos que esta debe producir y en cuanto a la carga argumentativa de la demanda, consignando el cumplimiento de los presupuestos del Art. 62, Núm. 8 al accionante, cuando –como se analizó en el capítulo anterior- éste corresponde a un ejercicio proyectivo propio de la Sala de Admisión.¹⁵⁹

En tal virtud, se hace innecesaria la exigencia de una argumentación exhaustiva que exprese las razones de inadmisión de la demanda, puesto que

¹⁵⁸ Auto de inadmisión No. 0447-10-EP de 18 de enero de 2011 “El auto emitido por la Sala de Admisión el 01 de diciembre del 2010, a las 14H54, desecha el pedido de revocatoria formulado por la recurrente por improcedente, toda vez que el auto recurrido establece la razón de su inadmisión.- SEGUNDA.- Del auto en que se desecha el pedido de revocatoria formulado, se "...previene a la accionante que en caso de seguir insistiendo con pedidos sin fundamento constitucional ni legal se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial". Por lo expuesto, esta Sala rechaza el pedido solicitado por la abogada FADUA AUCAR DACCACH, por improcedente. Se dispone que el señor Secretario General de la Corte Constitucional, remita copia de la presente providencia y demás resoluciones adoptadas en la presente causa al Consejo de la Judicatura, para que proceda de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.”; ver también Autos No. 0474-10-EP de 1 de diciembre de 2010 y 0537-10-EP de 27 de octubre de 2010 y auto 087-10-EP de 31 de agosto de 2011 (Anexo I)

¹⁵⁹ Auto de inadmisión 1389-10-EP de 21 de marzo de 2011 “(...) La accionante no ha argumentado ni justificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numerales 1, 2, 3, y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (Anexo I)

provoca que este organismo dedique demasiado tiempo en cuestiones intrascendentes menores, restándole a su vez, el espacio y concentración para debatir asuntos de mayor importancia, de manera que sería suficiente una mención de la imposibilidad de cumplir con los fines de la AEP tomando como herramienta los términos propuestos en la demanda o los méritos del caso propuesto.¹⁶⁰

Por el contrario, mención especial merecen los votos salvados presentados con ocasión de la inadmisión de las demandas de AEP, pues aportan al debate una perspectiva que inquieta, ante la posibilidad real de que en el inadmitir a trámite una petición, pueda condensarse un mecanismo que se valga de esta figura para materializar actos que signifiquen denegación de justicia constitucional, visto desde la dimensión subjetiva de esta garantía.¹⁶¹

Esta pluralidad en el debate judicial alumbra un espacio no considerado en análisis previos de esta garantía, lo que pone en el tablero la sola posibilidad de que en el trámite de la AEP se dé lugar al decisionismo.¹⁶² Ello puede ser un indicador de que la fase de admisibilidad no opera estrictamente apegada a la observancia del cumplimiento de los requisitos formales y materiales que demanda la presentación de la acción, sino que exhibe cierto grado de movilidad, que faculta la

¹⁶⁰ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.48

¹⁶¹ Voto Salvado Auto de inadmisión 1584-10-EP de 1 de diciembre de 2010: “En aplicación a lo dispuesto en esas normas, se determina que el recurrente ha cumplido plenamente con lo que dispone el Art. 61 de dicha ley; al consignar los requisitos formales para la admisión de la demanda. Igual apreciación sobre el Art. 62 ibídem, una vez precisados los derechos constitucionales vulnerados, pues del texto de la demanda, se observa que el legitimado activo ha realizado la argumentación que exigen los numerales 1y2, sin que se haya inobservado lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 de la misma norma. En lo demás, me preocupa que por la inadmisión de la demanda pudiere tenerse como denegación de justicia constitucional.”

¹⁶² Adolfo Alvarado, *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 225

adopción de decisiones que reflejan la discrecionalidad del órgano decisor, para aceptar a trámite únicamente casos aquellos que llevan consigo el potencial de intensificar los efectos de un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo planteados, teniendo como eje articulador, la garantía efectiva de los derechos constitucionales.¹⁶³

Pese a estos avances, la fase de admisibilidad de la AEP no ha trascendido hasta encontrar un punto de quiebre en el que adquiera la sustancia necesitada para construir en torno a esta garantía, una herramienta de generación de derecho jurisprudencial objetivo que, al mismo tiempo en que abarque la tutela de derechos, identifique los elementos que contribuyan a solucionar casos análogos, no ya sobre los hechos del caso, sino sobre la conducta judicial y el debido proceso. En caso contrario, corre el riesgo cierto de desnaturalizarse, desviándose de su verdadera función de fijación y defensa de los derechos, para convertirse en un eslabón más dentro de la cadena de recursos frente a las sentencias y resoluciones judiciales.¹⁶⁴

3.3. Función dentro del proceso de acción extraordinaria

Con el fin de resaltar la relevancia tanto de la acción extraordinaria de protección en general, como de su inadmisión en particular, se ha llevado a cabo un estudio que refleja la realidad del impacto que tiene esta garantía en la carga procesal que debe

¹⁶³ Auto de inadmisión 0023-11-EP de 21 de marzo de 2011: “La acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional, nace y existe para precautelar la plena vigencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en especial para garantizar y resguardar normas del debido proceso en procura de una tutela judicial efectiva, y el eficaz acceso a la justicia.” (Anexo I)

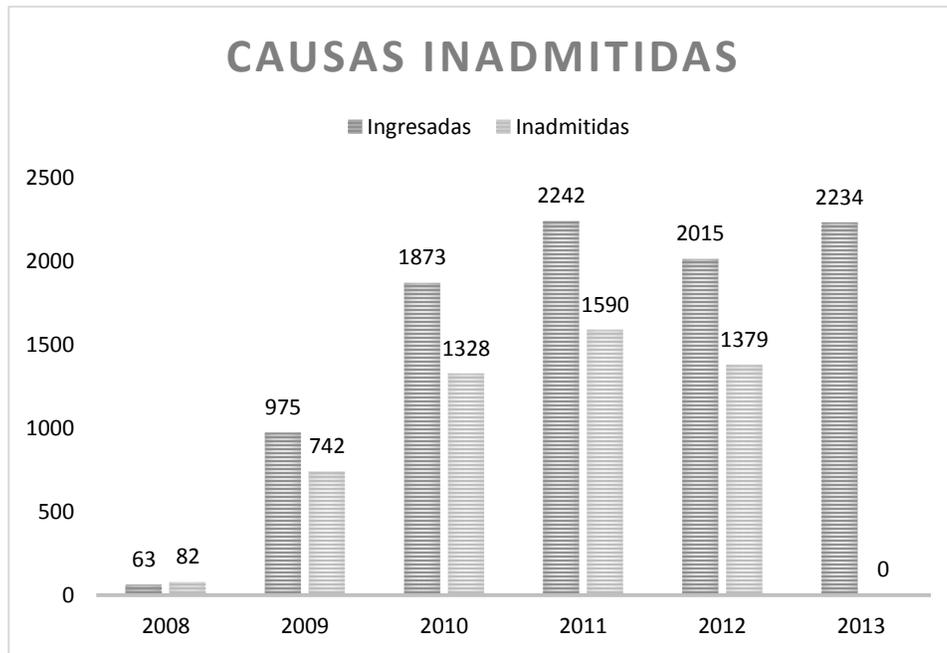
¹⁶⁴ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 2009, p.18

soportar la Corte Constitucional. En esta medida, es de particular interés el hecho de que anualmente un importante número de AEP es presentado pese a que su inmensa mayoría es rechazada o inadmitida en esta fase liminar. Es de considerar que desde el año 2008 hasta diciembre del 2012 se ha registrado un total de 7170 causas ingresadas, de las cuales 5027 han sido inadmitidas, lo que significa que el 70% de las acciones extraordinarias de protección no se tramitan por no cumplir con los requisitos de procedencia o admisibilidad.

Una de las causas que han provocado una continua avalancha de causas por la vía de la AEP, ha sido la constitucionalización de gran parte del derecho procesal con las garantías del debido proceso previstas en el Art. 75 y siguientes de la Constitución de la República, lo que ha derivado en un derecho fuente de derechos también constitucionalmente protegidos, abarcando casi todo el derecho procesal, haciendo que cualquier cuestión de índole procesal sea relacionado con la tutela judicial efectiva.

En el siguiente gráfico se detalla la muestra consolidada de las demandas presentadas por concepto de acción extraordinaria de protección, en relación a las inadmisiones de la misma, destacando un vertiginoso aumento en el año 2009 hasta el 2011, y en relación a éste último, un ligero descenso en el año 2012 posiblemente debido a un desincentivo conformado por una alta tasa de rechazo liminar o una difícil obtención de resultados satisfactorios para el accionante, lo que contrasta con un nuevo repunte en el 2013.

Cuadro No.1



Elaboración propia

El contraste de estos datos, busca mostrar desde una óptica sociológica, que la AEP es un proceso cuyo propósito ha sido el de revisar nuevamente el fondo de decisiones pasadas por autoridad de cosa juzgada, utilizando la vía constitucional como un recurso que actúa a modo de *casación constitucional*. Con ello desde luego, el propósito de todo proceso constitucional queda sensiblemente desnaturalizado.

Lo anotado refleja una crisis funcional de la AEP, ya que la abundancia de demandas incide negativamente sobre tres elementos: afecta a la propia AEP, desvirtuando su función de tutelar derechos constitucionales; la sobrecarga de trabajo provoca retraso en la resolución de los demás procesos de competencia de la Corte, y altera el funcionamiento de la justicia ordinaria, provocando dilaciones indebidas, paradójicamente en complicidad del máximo órgano de administración de justicia constitucional.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.47

La práctica ha demostrado que se declara inadmisibles aquellas demandas que no cumplen con ninguno de los requisitos establecidos, y que por tal, son irrelevantes por su contenido o por no tener cabida bajo la competencia de la Corte, o que se trate de un caso sustancialmente igual al que hubiere sido anteriormente desestimado, llegando a apartar en esta fase cerca del 95% de las demandas presentadas.¹⁶⁶

Por ello, se puede afirmar que mientras la Corte Constitucional tenga como tarea primordial, atender demandas dirigidas contra supuestas o reales infracciones de las normas procesales que son consideradas como desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y los demás derechos de carácter procesal garantizados en la Constitución, será muy difícil que no se vea inundado por demandas cuyo volumen es superior al que es posible atender, por lo que la solución podría no radicar en la LOGJCC, sino en las leyes procesales.¹⁶⁷

Esta alteración de origen en la tutela contra sentencias, es la razón fundamental por la que la regulación normativa de los procesos constitucionales en el Perú ha incurrido en establecer que no proceden los procesos constitucionales cuando "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".¹⁶⁸

En este mismo aspecto, destaca la relación argumental que rige la admisión a trámite de los recursos de amparo constitucional en el sistema español, donde pueden ser admitidos a trámite únicamente aquellos que permitan el desarrollo de

¹⁶⁶ Argelia Queralt Jiménez, *El tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 301

¹⁶⁷ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.43

¹⁶⁸ Código Procesal Constitucional del Perú, Art. 5 núm. 1

la función objetiva del recurso, y por ende, contribuir a brindar seguridad jurídica en la tutela de los derechos, siendo que la tutela subjetiva por sí sola, no permite su admisión.¹⁶⁹ Sin embargo, cabe señalar que de acuerdo al ordenamiento ecuatoriano, persiste el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta motivada a la acción interpuesta, se encuentre o no correctamente presentada, aun cuando no constituya un vehículo para establecer doctrina jurídica, así como de obtener la reparación integral de los derechos constitucionales que hubieren sido violentados.¹⁷⁰

La conservación de una línea estricta, aparece como uno de los instrumentos que permiten que los altos Tribunales no vuelvan a sucumbir en su propio éxito, cediendo a admitir únicamente los asuntos que presenten cuestiones relativas a las obligaciones que se deriven de las Cartas Fundamentales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, convirtiendo la Sala de admisiones en un órgano estratégico del mecanismo de garantía a cargo de la tutela jurisdiccional de los derechos.¹⁷¹

Por esta razón, apremia adoptar una política jurisdiccional que dé solución a la amenaza de asfixia y colapso que supone la creciente avalancha de demandas de AEP recibidos cada año por la Corte, tanto por la elevada cifra, como por la escasa o nula relevancia que contienen para la generación de derecho jurisprudencial objetivo.¹⁷²

¹⁶⁹ Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 2009, p.8

¹⁷⁰ *Ibíd*em, p.191

¹⁷¹ Argelia Queralt Jiménez, *El tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 302

¹⁷² Mario Hernández Ramos, *El nuevo trámite de admisión...* obra citada, p.48

Por su parte, la Corte Constitucional, acercándose a los criterios desarrollados en esta investigación, ha conseguido extender los criterios interpretativos que sirvieron de base para la resolución de casos similares en una sola sentencia, acumulando 44 expedientes de AEP en los que se determinó su desenlace, garantizando el principio de igualdad, celeridad y economía procesal, así como “la uniformidad y predictibilidad propias de la jurisprudencia constitucional, a partir de la seguridad jurídica(...)”. De esta manera, la sentencia determina que además de los casos que ésta resuelve, la Sala de Admisión remitirá al pleno los casos futuros que guarden identidad objetiva en los términos establecidos en la sentencia, con el fin de aplicar sumariamente los criterios obligatorios fijados en el precedente.¹⁷³

En suma, si bien el auto de inadmisión ha sido asimilado mecánicamente como una fase previa a la sustanciación de la AEP, en la que la Corte reduce su actuación a la comprobación de los requisitos legales, esta fase procesal también ha sido asimilada con la finalidad de que ésta actúe como un filtro que dará paso únicamente a las acciones que efectivamente requieran de un pronunciamiento que permita la tutela de los derechos constitucionales, en especial el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, lo cual debe permitir la generación de reglas jurisprudenciales en la creación de derecho objetivo.

¹⁷³ Sentencia No. 001-12-PJO-CC de 5 de enero de 2012

Conclusiones

Como se ha observado, la AEP es una garantía constitucional que ha atravesado un período de adaptación, ocasionando la ruptura de un modelo de Estado legalista en que los jueces se encontraban al margen de cualquier control constitucional, dando paso a la tutela de los derechos ante violaciones ocurridas durante procesos judiciales, ubicándose en el ordenamiento jurídico como la herramienta de vinculación de la cosa juzgada a la supremacía constitucional.

No obstante, ha quedado claro que esta incursión no fue precipitada, sino reflexiva, en la medida en que se identificó la colocación de ciertos hitos en su camino a fin de modelarla, desarrollando de esta manera sus alcances y límites como una acción que denota un especial énfasis en la concepción del juez como garante último de los derechos reconocidos en la Constitución.

El presente estudio ha efectuado un análisis cuidadoso de la naturaleza de la AEP y su función dentro del sistema jurídico y judicial, pasando por un examen de la normativa que la desarrolla, para hacer una evaluación de los efectos prácticos que ha tenido en sus primeros años de aplicación, y contar con los elementos fácticos que permitan contrastar su desarrollo que, tomando en cuenta las tres dimensiones del derecho, facultó exponer la tutela contra sentencias en el Ecuador desde una perspectiva integral, comprobando las tres conclusiones a las que arribó este trabajo, en el plano teórico, procesal y cultural.

1. Conclusión Teórica. La acción extraordinaria de protección busca fortalecer la supremacía constitucional mediante un sistema de acceso a la sustanciación propio de una garantía de derechos subjetivos que permite el desarrollo de precedentes.

En tal virtud, la AEP ha sido inspirada como un instrumento de uso especial en su admisión, pero cotidiano en sus fines, con el objeto de fortalecer la supremacía constitucional en la esfera de aplicación judicial del ordenamiento jurídico, extendiendo para el efecto, un mecanismo de selección de los asuntos que ingresen a su conocimiento para asegurar tanto la protección de los derechos fundamentales, en su dimensión subjetiva, como la fijación de una hermenéutica homogénea en la corrección de las inconsistencias y contradicciones en los razonamientos y conducta judiciales que llegaren a tolerar su vulneración, en su dimensión objetiva.

Es decir, que la acción extraordinaria encuentra en su naturaleza, la autoridad suficiente para sofocar progresivamente los visos de vulneraciones a los derechos, consecuencia de actuaciones judiciales definitivas. Al mismo, se puede advertir que la AEP cuenta con el potencial de actuar como una instancia nacional que confiera un antídoto a la responsabilidad internacional frente a los despropósitos institucionales de la administración de justicia que, provocadas por sus operadores, provoquen o consientan violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, debe destacarse que una de las formas que adopta la reparación integral, propia de las garantías jurisdiccionales, es la garantía de no repetición. En el caso de la acción extraordinaria, esta garantía de no repetición versará no ya sobre la vulneración identificada en la sentencia, sino sobre la corrección de la conducta judicial que la produjo. Para el efecto, la Corte debe explicitar una subregla jurisprudencial que marque la interpretación constitucionalmente correcta de las normas, reforzando para el futuro el debido proceso de manera objetiva, incrementando la seguridad jurídica y en defensa de la supremacía constitucional.

2. Conclusión Procesal. El tratamiento de la admisión a trámite de la AEP ha promovido la omisión de la obligación legal de proyectar, bajo la idoneidad del caso presentado a conocimiento de la Corte, la construcción o fortalecimiento de líneas jurisprudenciales.

Como se observó, la realidad se encuentra lejos de que todas las demandas de AEP admitidas a trámite encuentren una sentencia que acepte las pretensiones y declare vulnerados los derechos. Al contrario, en su gran mayoría rechazan la acción planteada en sustanciación, cuando no han sido inadmitidas en fase liminar. No obstante, aquellas que reconocen la vulneración de derechos constitucionales como resultado de la actuación judicial, difícilmente han contribuido a la generación de derecho objetivo.

Lo anotado define la práctica jurisdiccional en el tratamiento de la admisión de la acción extraordinaria como una garantía cuasi-rekursiva, ante una clara omisión en su análisis liminar, de cualquier proyección a partir de los méritos del caso, para la construcción o fortalecimiento de líneas jurisprudenciales, según lo establece la Ley.

Una vez hecha esta precisión, vale recordar que el cauce de la fase de admisibilidad ya fue objeto de modificaciones en el pasado, como lo ocurrido en la revocatoria de las inadmisiones, lo que mantendría abierta la puerta a un nuevo cambio promovido por la Corte Constitucional, en el sentido de redirigir los efectos de las sentencias de AEP a través de la adopción de una política constitucional que dote a esta garantía, en la selección-admisión de las demandas, de los elementos suficientes para cobijar a la administración de justicia de mayores índices de

seguridad jurídica con el establecimiento de un sistema de precedentes en la defensa de los derechos constitucionales.

3. Conclusión Cultural. Con la vigencia del paradigma constitucional de 2008 se marcó la concepción del Estado, como la organización político jurídica cuyo fin es la garantía de los derechos constitucionales, lo que rompe con el *legicentrismo* tradicional que caracterizó los anteriores modelos de Estado, buscando acercar los principios constitucionales a la realidad de la sociedad en la que se insertan.

Finalmente, es de reconocer que la adopción de la Carta Constitucional ecuatoriana no percutió en la cultura jurídica de forma inmediata, sino progresivamente, siendo asimiladas sus instituciones en el orden jurídico de enfoque positivista y conservador, en la medida en que no se concibió un verdadero y profundo cambio en la forma de hacer justicia, más allá de dar cumplimiento formal a los mandatos constitucionales y legales de forma incompleta.

Para conseguir la transformación de la justicia que en su germen fue diseñado por el constituyente originario, se necesita del compromiso político y cultural de la comunidad jurídica, para empezar a contribuir en la reconstrucción de una acción jurisdiccional que ha perdido parte de su naturaleza dicotómica, siendo alimentada únicamente aquella fuente de reparación de derechos subjetivos, que si bien no es contraria a su naturaleza, no alcanza a satisfacerla.

De esta manera, se hace eco en la afirmación de que en el Estado de derecho, la separación se supera no sometiendo a autoridades dogmáticas, ni guiando el ojo a presuntos sentimientos populares. En este sentido, el desarrollo de los principios de seguridad jurídica y debido proceso, son principios que tienen

dos caras: una dirigida a la Ley; la otra a la cultura en la que está inmerso el derecho, siendo una duplicidad que funciona como el nexo entre la legitimidad del derecho y su adaptación constante a las expectativas de la sociedad en la que opera. Los jueces constitucionales, conscientes de esta difícil tarea, deberían colocarse sobre aquel nexo entre derecho y cultura, respondiendo así, más adecuadamente a la necesidad de una jurisprudencia abierta a la sociedad.¹⁷⁴

¹⁷⁴ Gustavo Zagrebelsky, *Contra la ética de la verdad*, Editorial Trotta, Madrid, 2010, p. 101

Bibliografía

1. Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2da ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008
2. Alvarado Velloso, Adolfo, *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005
3. Alvarado, Adolfo, *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005
4. Álvarez Conde, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Vol1, 6ta ed., Tecnos, Madrid, 2008
5. Aragón, Manuel, “Problemas del recurso de amparo”, en *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004
6. Asbun, Jorge, “Base constitucional de la fuerza vinculante de la razón de la decisión en las sentencias constitucionales”, en *La ciencia del derecho procesal constitucional*, t 5, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México DF, 2008
7. Benavides Ordoñez, Jorge, “Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales” en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Benavides y Escudero Coord., Serie Cuadernos de trabajo No. 4, Quito, Corte Constitucional, 2013
8. Bentham Jeremy, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Serie Clásicos Políticos, 2 ed., Madrid, edit. Cristina Pabón, 2004
9. Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005

10. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, Mexico DF, 2009
11. Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo IV, 30va edición, Buenos Aires, Heliasta, 2008
12. Cano Jaramillo, Carlos, *Oralidad, debate y argumentación*, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2008
13. Casas Baamonde, María, *Presentación de las Memorias del Tribunal Constitucional de 2005*, Madrid, Marzo 2006, disponible en: http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/memorias/Paginas/Mem2005_1_Presentacion.aspx, consultada en 5 noviembre de 2014
14. Castillo Córdova, Luis, “La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional” en *La ciencia del derecho procesal constitucional*, t 5, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México DF, 2008
15. Catalina Benavente, Ma. Ángeles, *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010
16. Ciancia, Olga Edda, “El debido Proceso”, en *El debido Proceso*, Zarzoli y Alvarado Eds., Buenos Aires, Ediar, 2006
17. Cianciardo, Juan, *El principio de razonabilidad*, 2da ed., Buenos Aires, Ed. Ábaco Rodolfo de Palma, 2009
18. Corte constitucional del Ecuador, Informe de Gestión 2012-2013, Quito, 2013
19. Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XVII, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1978
20. Escobar, Claudia, *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, serie Nuevo derecho Ecuatoriano, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2011

21. Estrella, Carmen, *La acción extraordinaria de protección*, Tesis (Maestría en Derecho, Mención en Derecho Constitucional), Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2010
22. Fernández Segado, Francisco, “El recurso de amparo en España”, en *El derecho de amparo en el mundo*, Hector Fiz-Zamudio, Eduardo Ferrer, coor., Editorial Porrúa, Mexico DF, 2006,
23. Fernández, Germán, *El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma*, Fundación Alternativas, 2005, disponible en <http://www.falternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/el-recurso-de-amparo-constitucional-una-propuesta-de-reforma>, consultado el 6 de noviembre de 2014
24. Feteris, Eveline, *Fundamentos de la argumentación jurídica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007
25. Figueroa Gutarra, Edwin, “La improcedencia de los procesos constitucionales: un examen doctrinario jurisprudencial”, en *Gaceta Constitucional*, No 35, Lima, Gaceta Jurídica, 2010,
26. Fossas, Enric, “El proyecto de reforma del Tribunal Constitucional”, en *Hacia una nueva jurisdicción constitucional*, Marc Carrillo, coor., Valencia, Tirant lo Blanch, 2008
27. Gascón Abellán, María, “La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción”, en *Revista española de derecho constitucional*, No. 41, disponible en [http://tc.gob.pe/cec/themes/bluemarine/diplomado/tema2_marina_gascon.p](http://tc.gob.pe/cec/themes/bluemarine/diplomado/tema2_marina_gascon.pdf)
[df](http://tc.gob.pe/cec/themes/bluemarine/diplomado/tema2_marina_gascon.p), visitado el 24 de noviembre de 2014

28. Gil Martínez, Antonio, "Jurisprudencia", en *Enciclopedia Jurídica*, 1ra ed., Madrid, Edit. La Ley, 2009
29. Grijalva Jiménez, Agustín, *Constitucionalismo en el Ecuador*, serie Pensamiento jurídico contemporáneo t.5, Quito, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2011
30. _____ "La acción extraordinaria de protección", en *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Claudia Escobar ed., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2010
31. Grote, Rainer, "Las relaciones entre jurisdicción constitucional y justicia ordinaria en el sistema alemán: tutela contra sentencias", en *Constitucionalización del orden jurídico*, Bogotá, ediciones UNIANDES, 2010, disponible en: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/30.pdf>
32. Guerrero, Juan Francisco, "La residualidad de la acción extraordinaria de protección", en *Nuevos retos del constitucionalismo ecuatoriano: democracia, garantías y derechos*, Asociación Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia PUCE, Quito, 2011
33. Hernández Ramos, Mario, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 2009
34. Lema, María Mercedes, "La acción extraordinaria de protección", en *Apuntes de derecho procesal constitucional*, Montaña y Porras eds. Serie Cuadernos de trabajo t2, 2da ed., Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012
35. Mogrovejo, Diego, *La admisibilidad y la aceptación de la acción extraordinaria*

- de protección en el sistema ecuatoriano en casos de violación del debido proceso y tutela judicial*, Tesis (Maestría en Derecho, Mención en Derecho Constitucional), Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011
36. Núñez Santamaría, Diego, “Estatus de una Corte Constitucional: Corte de Precedentes”, en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, serie cuadernos de trabajo, Benavides, Escudero coords., Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2013
37. Obando Blanco, Víctor, *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, ARA editores, Lima, 2011
38. Oyarte Martínez, Rafael, “La Supremacía Constitucional”, en *Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana*, Quito, Tribunal Constitucional/Fundación Konrad Adenauer, 1999
39. Pérez Tremps, Pablo, “Las perspectivas del sistema de justicia constitucional en España”, en *Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano*, No.5, 2004, disponible en <http://www.idpc.es/archivo/1212655936a5PPT.pdf>, consultado el 6 de noviembre de 2014
40. Pérez Tremps, Pablo, *El recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004
41. Pérez, Efraín, *Esquema de la acción extraordinaria de protección en las sentencias de la Corte Constitucional*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011
42. Queralt Jiménez, Argelia, *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003

43. Quinche Ramírez, Manuel, *Vías de hecho, acción de tutela contra providencias*, 7ma ed., Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2012
44. Quispe, Florabel, *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010
45. Retortillo Baquer, Martín, “Antiformalismo y enjuiciamiento efectivo en el sistema de la justicia constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, No. 16, 1983
46. Silva Vallejo, José, *Casación civil. Su crisis actual. Necesidad de derogarla y sustituirla por el recurso extraordinario de justicia procesal y el «Certiorari»*, 1ra ed. Lima, Ara Editores, 2010
47. Sosa Sacio, Juan, *Tutela del “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo*, Gaceta Jurídica, 2012, en http://www.academia.edu/3827699/Tutela_del_contenido_constitucionalmente_protegido_de_los_derechos_fundamentales_a_traves_del_proceso_de_amparo
48. Storini, Claudia, Navas, Marco, *La acción de Protección en Ecuador*, Serie Nuevo derecho ecuatoriano No. 3, Quito, Corte Constitucional, 2013
49. Suarez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, Editorial Porrúa, 3ra ed., Mexico DF, 2011
50. Tamayo y Salmorán, Rolando, “Precedente” en *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, t. 16, México, Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006

51. Viciano, Roberto, Martínez, Rubén “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano” en *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2010
52. Vila Casado, Iván, *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*, 2da reimpresión, Bogotá, Legis editores, 2012
53. Villaverde, Ignacio, “Decidir que no decidir, o que hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”, en *Teoría y realidad constitucional*, 2003, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/10/est/est11.pdf>, visitado el 24 de noviembre de 2014
54. Zabala Egas, Jorge, *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo, acciones de protección y proceso constitucional*, Quito, 2009
55. Zagrebelsky, Gustavo, *Contra la ética de la verdad*, Editorial Trotta, Madrid, 2010

Jurisprudencia

1. Sentencia Tribunal Constitucional del Perú, Expediente No. 0575/2006-PA/TC
2. Auto del Tribunal Constitucional Español No. 188/2008, de 21 de julio de 2008
3. Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional, Exp. No. 11-1155 de 08 de marzo de 2012, Marcos Duarte juez ponente, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/215-8312-2012-11-1155.html>
4. Sala Constitucional de Lambayeque, expediente No. 0158-2011, Chiclayo

5. Corte constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013
6. Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013
7. Sentencia No. 0034-12-SEP-CC de 08 de marzo de 2012
8. Sentencia No. 0195-12-SEP-CC de 08 de mayo de 2012
9. Sentencia No. 102-13-SEP-CC de 04 de diciembre de 2013
10. Sentencia No. 0051-13-SEP-CC de 07 de agosto de 2013
11. Sentencia No. 0012-12-SEP-CC de 15 de febrero de 2012
12. Sentencia No. 001-12-PJO-CC de 5 de enero de 2012
13. Auto de inadmisión No. 0391-11-EP, de 21 de marzo de 2011
14. Auto de inadmisión No. 0719-09-EP, de 11 de mayo de 2010
15. Auto de inadmisión No. 1565-10-EP, de 15 de abril de 2010
16. Auto de inadmisión No. 0023-11-EP de 21 de marzo de 2011
17. Auto de inadmisión No. 0037-11-EP de 31 de agosto de 2011
18. Auto de inadmisión No. 00212-11-EP de 21 de marzo de 2011
19. Auto de admisión No. 0402-10-EP de 18 de noviembre de 2010
20. Auto de inadmisión No. 00232-11-EP de 31 de agosto de 2011
21. Auto de inadmisión No. 0336-10-EP de 27 de octubre de 2010
22. Auto de admisión No. 0495-10-EP de 7 de julio de 2010
23. Auto de revocatoria de admisión No. 1035-10-EP de 18 de noviembre de 2010
24. Auto de inadmisión No. 0037-11-EP de 31 de agosto de 2011
25. Auto de inadmisión No. 0537-10-EP de 27 de octubre de 2010
26. Auto de inadmisión No. 0248-10-EP de 15 de abril de 2010

27. Auto de inadmisión No. 0393-10-EP de 27 de octubre de 2010
28. Auto de inadmisión No. 1389-10-EP de 21 de marzo de 2011
29. Auto de inadmisión No. 0447-10-EP de 18 de enero de 2011
30. Auto de inadmisión No. 1389-10-EP de 21 de marzo de 2011
31. Voto Salvado Auto de inadmisión No. 1584-10-EP de 1 de diciembre de 2010

Normativa

1. Constitución de la República del Ecuador,
2. Resolución del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 2008, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008
3. Reglamento orgánico por procesos de la Corte Constitucional
4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
5. Código Procesal Constitucional del Perú, Art. 5 núm. 1
6. Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008
7. Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010.

Anexo I

Inadmisiónes bajo las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición

Auto EP	Pretensión	Decisión	Argumentación	Obs.
0015-09	Nulidad del Proceso	Niega	Subsunción	
0389-09	Dejar sin efecto sentencia	Inadmite	Legalidad	
0400-09	Apelación auto de inadmisión	Niega	Subsunción	
0552-09	Dejar sin efecto sentencias recurridas	Acepta	Procedibilidad	Medida cautelar: ordena suspensión de ejecución fallo. En sentencia no levanta medida.
0574-09	Absolver delito	Inadmite	Falta de agotamiento impugnación	
0622-09	Liquidación por despido	Inadmite	No señala vulneración de derechos	
0631-09	Suspensión resolución administrativa	Inadmite	No versa sobre sentencia	
0719-09	Tutela derechos	Inadmite	Subsunción	Manda completar demanda

0757-09	Tutela derechos	Inadmite	Subsunción	Manda completar demanda

Inadmisión bajo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional

Auto EP	Pretensión	Decisión	Argumentación	Obs.
0868-09	Nulidad	Inadmite	Subsunción	
0891-09	Revocar inadmisión	Inadmite	Subsunción	Norma subsidiaria: 289 Código civil;
0001-10	Revocar inadmisión	Desecha	Falta de requisitos	Norma subsidiaria: 289 Código civil;
0024-10	Revocar inadmisión	Desecha	No susceptible de AEP	Norma subsidiaria: 289 Código civil;
0027-10	Tutela derechos	Inadmite	Intención oculta en argumentación de la demanda	Existe argumentación suficiente
0043-10	Declaración de legalidad de contrato	Admite e Inadmite	Legalidad (1) Cumple requisitos (2)	Dos partes presentan demanda
0078-10	Revocatoria inadmisión	Rechaza	Extemporáneo	

0087-10	Recurso de Apelación	Niega	Improcedente	Advierte sobre solicitudes y recursos improcedentes
0187-10	Apelación	Niega	Improcedente	
0193-10		Devuelve exp. accionante	Falta de requisitos	Contralor General presenta AEP directamente ante la Corte adjuntando proceso incompleto
0248-10	Tutela derechos	Inadmite	Equivocada argumentación	No reúne presupuestos del 62.8
0263-10	Tutela derechos	Inadmite	Falta de agotamiento recursos	
0336-10	Revocatoria inadmisión	Niega	Improcedente	
0393-10		Rechaza	Falta de aclaración de demanda	Rechaza
(Hito segunda etapa)				
0402-10	Revocatoria Inadmisión	Acepta	Cita petición	Revoca auto y admite a tramite
0447-10	Reconsideración de negativa de revocatoria	Rechaza	Improcedente	Remite a CNJ para proceder a sancionar
0474-10	Revocatoria inadmisión	Rechaza	Improcedente	Se previene de solicitudes sin fundamento

0475-10	Tutela derechos patrimoniales	Inadmite	Improcedente	
0537-10	Revocatoria inadmisión	Desecha	Improcedente	Se previene de solicitudes sin fundamento
0546-10	Tutela derechos	Inadmite	AEP no es contra actos administ.	
0589-10	Revocatoria inadmisión	Niega	Extemporáneo	Extemporáneo
0631-10	Revocatoria inadmisión	Niega	Extemporáneo	Extemporáneo
0657-10	Tutela derechos	Inadmite	CC no es otra instancia	
0794-10	Tutela derechos	Inadmite	Requisitos de casación compete a CN	Auto de inadmisión no susceptible de recurso alguno
0833-10		Devuelve para aclaración	Identificación del derecho y decisión impugnada	Solicita aclaración de demanda
0914-10	Tutela derechos	Inadmite	Falta de requisitos	
(Hito segunda etapa)				
1035-10	Revocatoria Inadmisión	Admite		Revoca auto y admite a tramite
1060-10		Inadmite	Falta de requisitos	
1103-10	Tutela derechos	Inadmite	Falta de requisitos	

1112-10	Tutela derechos	Inadmite	Requisitos de casación compete a CN	
1203-10	Tutela derechos	Inadmite	Falta de requisitos	
1320-10		Inadmite	Falta de requisitos	
1335-10	Tutela derechos		CC no es otra instancia	
1389-10	Tutela derechos	Inadmite	Asuntos de legalidad no debatibles en AEP	Oficia CNJ para iniciar sumario a juez por inadmitir acción
1408-10	Tutela Derechos	Inadmite	Errores del accionante en procesos de origen	
1411-10	Tutela derechos	Inadmite	Petición desnaturaliza la AEP	
1465-10	Tutela derechos	Inadmite	Petición desnaturaliza la AEP	
1511-10	Tutela derechos	Inadmite	No agota recursos	Cita caso inadmitido que sienta precedente
1565-10		Completar demanda	Identificar con precisión derecho vulnerado	Completar demanda
1584-10	Tutela derechos	Inadmite	No identifica momento de vulneración	Voto salvado
1642-10	Tutela derechos	Inadmite	Falta de requisitos	

1730-10	Tutela derechos	Inadmite	No especifica momento procesal de la vulneración	
0023-11	Tutela derechos	Inadmite	No se aprecia vulneración	
(Hito tercera etapa)				
0037-11	Revocatoria inadmisión	Rechaza	Sentencias y autos CC definitivos e inapelables	Definitivos e inapelables
0039-11	Tutela derechos	Inadmite	Falta de requisitos	
0047-11	Tutela derechos	Inadmite	AEP no es para discutir asuntos de legalidad	Declaración de inadmisibilidad no susceptible de apelación
0050-11	Tutela derechos	Inadmite	AEP no es otra instancia de acciones jurisdiccionales	
0054-11	Revocatoria inadmisión	Rechaza	Sentencias y autos CC definitivos e inapelables	Definitivos e inapelables
0083-11	Tutela derechos	Inadmite	Falta de argumentación	
0212-11	Tutela derechos	Rechaza	Acción presentada en forma Extemporánea	
0218-11	Reconsideración y revocatoria	Rechaza	Improcedente	Definitivos e inapelables
0224-11	Revocatoria	Niega	Improcedente	Definitivos e inapelables

0227-11	Revocatoria inadmisión	Rechaza	Improcedente	Definitivos e inapelables
0232-11	Revocatoria inadmisión	Niega	Extemporáneo e improcedente	Definitivos e inapelables/ CPC es supletorio
0391-11		Dispone aclarar demanda	Identificación de derecho y argumentar	Aclarar demanda
0556-11	Tutela derechos	Inadmite	Falta de requisitos	
0624-11	Tutela derechos	Inadmite	Falta de requisitos	

Anexo II

RESOLUCIÓN 001-2013-CC

El Pleno de la Corte Constitucional

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, publicada en Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 429 establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009;

Que, el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones, los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Corte Constitucional;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, de conformidad con la Undécima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictó el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010;

Que, la Primera Corte Constitucional del Ecuador fue posesionada en sus funciones el día 6 de noviembre de 2012, de conformidad con los artículos 434 de la Constitución de la República y 183 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, para la eficaz aplicación de los principios y reglas establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que la Corte Constitucional cuente con la interpretación constitucional atinente a los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

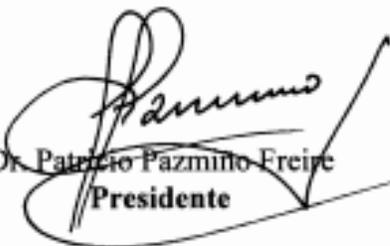
PRIMERO.- Agréguese a continuación del cuarto inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el siguiente inciso:

“El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

SEGUNDO.- La presente Resolución surtirá efectos para todas las causas que se encuentren en conocimiento de la Sala de Admisión en funciones, a partir de esta fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOCISIÓN FINAL.- Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 5 días del mes de marzo del 2013.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
Presidente

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con 6 votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez y señoras juezas Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2013.


Dr. Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO GENERAL

